

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 31 de Enero del 2008 - N° 264



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 31 de Enero del 2008 -- N° 264

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

1

	Págs.		Págs.
RESOLUCION:		amparo presentada por la señora Luz Benigna Morocho Paqui	12
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		0197-2007-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el señor Félix Arroyo Cortéz	14
1-2008-R3 Expídese el Reglamento específico para el régimen particular o de excepción de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier	2	0327-07-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el doctor Marco Patricio Banderas Garrido	16
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		0593-07-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo propuesta por la señora Jacqueline Victoria Carguacundo Valencia	18
RESOLUCIONES:		0610-07-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por la señora Patricia Aracelle Herrera Pulla y otros	22
PRIMERA SALA			
0178-07-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Gonzalo Aurelio Cartagena Flor	11		
0190-07-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de			

0771-07-RA	Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo presentada por la doctora María Gloria Mejía Carrillo	25
		Págs.
0775-07-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por la señora Carmen Amelia Sañay Sanaicela y otro	27
0803-07-RA	Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el doctor Marco Patricio Banderas Garrido	28
0994-07-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Vinicio Enrique Trujillo	30
1057-07-RA	Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por señor Justino Polibio Duque Rosero	32
1171-07-RA	Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el señor Luis Raúl Pila Chancusig	34
ORDENANZA MUNICIPAL:		
004-2007	Cantón Simón Bolívar: Que regla- menta el uso, control, mantenimiento y administración de vehículos y maqui- narias pesadas	36

Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana expedirá reglamentos específicos para los procedimientos que los requieran;

Que mediante Resolución No. 20-2004-R1, aprobada el 26 de noviembre del 2004 por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y publicada en el Registro Oficial No. 496 del 4 de enero del 2005, se expidió el Reglamento Específico de Courier;

Que es indispensable la continuidad del proceso de modernización en el área aduanera, que permita la dinámica eficiente del comercio exterior, mediante la optimización en la administración de las gestiones aduaneras, las mismas que por su naturaleza deben ser ágiles y transparentes;

Que es necesario armonizar las políticas respecto a las Empresas Autorizadas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier, con la tendencia a la modernización de las operaciones de los envíos expresos conforme a las disposiciones y acuerdos internacionales que rigen sobre esta materia;

Que es indispensable establecer la actualización de los principios normativos que regulan el régimen Especial de Excepción de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos, como un instrumento para facilitar las operaciones de tráfico postal internacional; y,

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas en su Capítulo IV "Regímenes Aduaneros" Sección III "Régimen Particulares o de excepción" Art. 137 y siguientes, puntualiza que el Régimen Particular o de Excepción de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos deben sujetarse al cumplimiento de deberes formales.

En uso de las facultades establecidas en el número 7 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas y la disposición transitoria segunda de su reglamento general,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO ESPECIFICO PARA EL REGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCION DE TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL Y CORREOS RAPIDOS O COURIER.

GLOSARIO.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento específico se definen los siguientes conceptos:

BULTO: Unidad utilizada para contener mercancías, consistente en cajas, fardos, sacas, contenedores, cilindros y demás formas de presentación de las mercancías, según su naturaleza.

CARGA GENERAL: Mercancías de todo tipo, incluyendo bultos pequeños, entregados a una aerolínea para su transporte. El término excluye el tráfico postal internacional, a los que se les brinda un tratamiento aduanero especial.

CONSIGNANTE: También conocido como remitente o embarcador; es la persona natural o jurídica que designa al destinatario quien debe recibir los envíos y que entrega la información requerida y necesaria a las empresas

N° 1-2008-R3

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Aduanas vigente, establece como régimen particular o de excepción el Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier;

Que la segunda disposición transitoria del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduana dispone, que el

autorizadas privada autorizada para el despacho inmediato de las mercancías en el lugar de destino.

CONSIGNATARIO: Es la persona natural o jurídica designada como destinatario, a cuyo nombre vienen manifestadas las mercancías y que, en tal virtud, se constituye en sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera.

DECLARACION DE VALOR: Es la declaración que hace el consignante o embarcador de las mercancías, respecto al valor de los bienes importados.

DESPACHO SIMPLIFICADO: Tratamiento de mercancías para la importación o exportación con base en un mínimo de elementos de información, con el objetivo de realizar un desaduanamiento ágil.

ENVIOS RAPIDOS: Mercancías que, cumpliendo las formalidades aduaneras, se acogen a este régimen de conformidad con las categorías establecidas para el efecto.

ENVIOS RAPIDOS MAL CLASIFICADOS: Son mercancías arribadas a determinado destino por error en la clasificación del material en el exterior, que tendrán guía y/o etiqueta con información de su lugar de destino final, que no vienen manifestadas y que son calificadas por las personas jurídica autorizadas como MS (miss sort). Serán reenrutados a su destino correcto inmediatamente después de detectar el error.

ENVIOS RAPIDOS MAL CODIFICADOS: Son mercancías arribadas a determinado destino por error de origen en la codificación del código IATA del destino, que no vienen manifestadas y que son calificados por las empresas autorizadas como MC (miss code), que serán reenrutados a su destino correcto inmediatamente después de detectar el error.

FACTURA COMERCIAL: Es el documento original emitido por el fabricante o el vendedor de las mercancías en el exterior, en el cual se detalla toda la información referente a la mercancía, valor, comprador y vendedor.

FINALIDAD COMERCIAL: Someter la mercancía importada vía tráfico postal o courier a una compraventa o cualquier otro tipo de negociación con fines lucrativos.

FLETE: Se debe declarar como valor del flete para la base CIF de la autoliquidación de impuestos, el que la empresa de courier y/o un tercero declare ante la Aduana para la nacionalización de los pequeños paquetes, envíos o carga expresa. En caso que el valor del flete no conste en la guía courier o el valor declarado sea menor al valor manifestado ante la Aduana, se tomará como base mínima por cada kilo de peso, el valor de un dólar con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra moneda.

FRACCIONAMIENTO: División de la carga en varias guías courier que están amparadas en el mismo manifiesto de carga, enviada a un mismo consignatario por el mismo consignante, para beneficiarse de los distintos tratamientos que reconoce este reglamento.

GUIA COURIER: Documento que da cuenta del contrato entre consignante y las empresas autorizadas. En este

documento se especifica el contenido y valor de cada uno de los envíos que ampara según la información proporcionada por el remitente o embarcador.

MANIFIESTO DE CARGA COURIER: Documento emitido por el responsable de transportar las mercancías y transmitido por vía electrónica a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que contiene la individualización de cada una de las guías courier, así como la descripción comercial de los bultos que llegan a bordo del medio de transporte. El manifiesto de carga es emitido por el transportista o su representante.

MUESTRA SIN VALOR COMERCIAL: Mercancías nacionales o extranjeras, exportadas o importadas, con la finalidad de demostrar sus características y carentes de todo valor comercial, ya sea porque no lo tienen, debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque han sido privadas de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten la posibilidad de ser comercializadas. La factura, guía aérea o guía courier deberá indicar que es una muestra sin valor comercial.

EMPRESA AUTORIZADA: Son exclusivamente las personas jurídicas legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transporte internacional expreso a terceros, por vía aérea, con o sin medios de transporte propios, regulares o de contratación específica, registrada y autorizada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana para desaduanizar documentos y envíos rápidos, con aplicación de procedimientos simplificados y dentro de rangos de valor y peso previamente determinados.

RE-ENRUTAR: Consiste en enviar al destino correcto la mercancía arribada por error.

I. Disposiciones relativas a las empresas autorizadas para brindar el servicio de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier.

Art. 1.- Requisitos para obtener la autorización para brindar el servicio de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.- Las personas jurídicas que deseen obtener la autorización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para la prestación de este servicio deberán cumplir los siguientes requisitos:

AUTORIZACIONES.- Las personas jurídicas solicitantes deberán presentar en la Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los siguientes documentos:

Requerimientos Legales:

- Solicitud de Autorización para brindar el servicio de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier dirigida al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;
- Copia certificada de la escritura en donde conste el estatuto vigente de la empresa, en cuyo objeto social debe constar esta actividad;
- Copia certificada del nombramiento del representante legal de la empresa, actualizado e inscrito en el Registro Mercantil. Si se tratara de una empresa extranjera,

- adicionalmente debe demostrar que está domiciliada en el país;
- d) Listado de el o los nombres comerciales con los que prestarán el servicio de correos rápidos o courier;
 - e) Copia del Registro Unico de Contribuyentes actualizado;
 - f) Copia certificada de las declaraciones de impuesto a la renta de los dos últimos ejercicios económicos, en caso de aplicarse;
 - g) Indicación de los aeropuertos internacionales a través de los cuales se producirá el ingreso y salida de los envíos postales;
 - h) Copia del comprobante de pago de la tasa de postulación; e,
 - i) Todos los demás que estén contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.
- e) Copia del contrato o copia del último recibo de pago por el servicio de Internet y correo seguro;
 - f) Plano de implantación general a escala 1:300, con especificaciones de las áreas en metros cuadrados;
 - g) Copia del comprobante de pago de la Tasa de Inspección;
 - h) Listado completo con los nombres, números y copias de la cédula de identidad de los empleados que designa la empresa para actuar ante la Aduana, con su respectiva afiliación al seguro social;
 - i) Listado de los vehículos de transporte terrestre con que retirará las mercancías del recinto aduanero; y,
 - j) Copia notariada del contrato de prestación de servicios por el uso de un espacio físico en zona primaria en el área designada para el despacho aduanero bajo régimen de courier, existente entre la empresa autorizada solicitante y el concesionario.

INSPECCION.- Una vez que sean revisados y aprobados los requisitos legales, la Corporación Aduanera Ecuatoriana procederá a realizar la inspección de las instalaciones de las personas jurídicas solicitantes, para lo que deberán cumplir con los siguientes requisitos físicos y técnicos:

Requerimientos Físicos y Técnicos Mínimos:

- a) Área de Oficina y Bodegas en zona secundaria: 60 m2 mínimo, debidamente delimitados;
- b) Equipos de oficinas indispensables (computadoras, impresoras, etc);
- c) Estanterías para la clasificación de paquetes y sobres;
- d) Acceso a Internet, correo seguro y correo electrónico;
- e) Mínimo una línea telefónica convencional o base celular; y,
- f) Uniformes a ser utilizados por los empleados de la persona jurídica.

Adicionalmente, al momento de realizar la inspección, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Indicación de la capacidad de almacenamiento de sus bodegas en zona secundaria;
- b) Inventario de los bienes con los que cuenta la empresa y los documentos que puedan determinar la propiedad, posesión o tenencia legal de los equipos, vehículos, mobiliario, y programas informáticos;
- c) Documentos que puedan determinar la propiedad, posesión o tenencia legal de los bienes inmuebles con los que cuenta la empresa;
- d) Descripción del programa informático completo que incluya el control de los paquetes y sus registros;

GARANTIA.- Las personas jurídicas solicitantes que hubieren cumplido con los requerimientos legales y de inspección física, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de sus actividades, dentro del término de quince días hábiles, deberán constituir una garantía general a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en la forma, montos y plazos previstos en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

La Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana guardará en el archivo personal de los solicitantes una copia de la garantía por ellos presentada, así como el Código de autorización CDA de la garantía, que será otorgado conjuntamente con la resolución de la autorización para brindar el servicio de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, sin perjuicio de que el original de la garantía quede bajo custodia de la Gerencia Administrativo-Financiera de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 2.- Cumplidos los requisitos establecidos, el Gerente General procederá a autorizar a la empresa solicitante el funcionamiento de las actividades de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos Courier por un plazo de cinco años, para lo cual se asignará y registrará el respectivo código en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE).

De la misma forma, la Corporación Aduanera Ecuatoriana procederá a emitir las credenciales para los empleados designados por las empresas autorizadas para ingresar a las instalaciones de Courier en la CAE; y la entrega de identificaciones adhesivas para los vehículos de las empresas autorizadas para retirar las mercancías de zona primaria, previo al pago de las tasas correspondientes

Art. 3.- Sin perjuicio de lo señalado en el Art. 2, las empresas autorizadas deberán presentar, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la escritura en donde conste el estatuto vigente de la empresa, en cuyo objeto social debe constar esta actividad. En el evento de que se produzcan cambios en los estatutos, estos deberán ser

comunicados a la Corporación Aduanera Ecuatoriana dentro de los 30 días posteriores a dicho cambio;

- b) Copia certificada del nombramiento del representante legal de la empresa, actualizado e inscrito en el Registro Mercantil. En el evento de que se produzcan cambios en la administración de las empresas, estos deberán ser comunicados a la Corporación Aduanera Ecuatoriana dentro de los 30 días posteriores a dicho cambio;
- c) Copia certificada de la declaración de impuesto a la renta del último ejercicio económico, con periodicidad anual, misma que deberá presentarse hasta el primer semestre de cada año;
- d) Listado anual completo con los nombres, números y copias de la cédula de identidad de los empleados que designa la empresa para actuar ante la Aduana, con copia de su respectiva afiliación al seguro social; y,
- e) Listado anual de los vehículos de transporte terrestre con que retirará las mercancías del recinto aduanero.

Art. 4.- Las empresas autorizadas deberán transmitir electrónicamente a la Corporación Aduanera Ecuatoriana toda la información requerida, según los manuales y procedimientos establecidos por esta entidad.

Art. 5.- Son obligaciones de las empresas autorizadas las siguientes:

- 1. Embarque de mercancías desde el exterior hasta su arribo al país o desde el país al exterior.
- 2. Elaboración y transmisión electrónica de la información del Manifiesto de Carga Courier a través del sistema informático, utilizando nombre de usuario y clave de acceso confidencial, la que equivaldrá, para todos los efectos, a la firma autógrafa del declarante.
- 3. Presentar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana los envíos de courier, que solo podrán arribar vía aérea.
- 4. Corregir el Manifiesto de Carga Courier cuando corresponda, dentro de los plazos establecidos en los manuales y procedimientos expedidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, obligándose al pago de la multa correspondiente antes de la continuación del trámite respectivo, por cada envío de corrección al manifiesto electrónico de cada guía hija.
- 5. Elaboración, transmisión electrónica y presentación física de la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C), para la importación o exportación de mercancías, de conformidad con su categoría.
- 6. El pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que correspondan, cuando se trate de mercancías sujetas al pago de tributos al comercio exterior.
- 7. Responder ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas a nombre de la empresa autorizada, respecto de lo que

efectivamente ha arribado o embarcado, de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas.

- 8. Mantener a disposición de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, durante un plazo de tres años, los registros, documentos y antecedentes de los despachos aduaneros que sirvieron de base para la elaboración de los documentos presentados en las operaciones en que intervengan.
- 9. Ser solidariamente responsable con el consignatario o consignante, ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana por el pago de los tributos aduaneros que se causen una vez aceptada la declaración aduanera en el ingreso o salida de los envíos de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier, recibidos o expedidos por su intermedio.
- 10. Ser solidariamente responsable con el consignatario o consignante ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana cuando la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C) esté a nombre de la empresa autorizada, en cuanto a la veracidad y exactitud de los datos declarados, por el estricto cumplimiento de las formalidades y exigencias contempladas en la normativa aduanera.
- 11. Mantener vigente y presentada ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana la garantía general a la que están obligadas. No se aceptarán mercancías al régimen de correos rápidos cuando los tributos resguardados superen el 80% del valor de la garantía que se haya rendido, en cuyo caso el monto de la garantía deberá ser incrementada por la Empresa Autorizada previa comunicación al Gerente General o Subgerente Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.
- 12. Informar al remitente la necesidad de adjuntar a cada envío, los diferentes documentos de acompañamiento exigidos por la Ley Orgánica de Aduana y su reglamento general y demás normativa vigente; así como presentarlos ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
- 13. Controlar las categorizaciones de los envíos, conforme a lo establecido en el presente reglamento, así como las restricciones y prohibiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.
- 14. Realizar el traslado de las mercancías por no cumplir con las condiciones de peso o valor establecidas en las diferentes categorizaciones del Título III del presente reglamento. Los traslados se realizarán bajo control aduanero, previa autorización del supervisor de la unidad de courier o quien haga sus veces, hacia cualquiera de los almacenes temporales de la misma jurisdicción distrital, para su despacho de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas, dentro del plazo máximo de 24 horas siguientes. De la misma forma, la empresa autorizada deberá informar a los consignatarios del traslado de la mercancía a los terminales de almacenamiento de la carga, para que este opte por el trámite aduanero pertinente.

15. Proporcionar a los empleados que actúan como operadores la debida identificación, otorgada por la Administración Aduanera, y uniforme respectivo con el distintivo de la empresa autorizada.
16. Responder ante el propietario por los daños y pérdidas de sus mercancías, mientras se encuentran bajo la responsabilidad de la empresa autorizada.
17. Llevar el inventario permanente de las mercancías en el área asignada en zona primaria, para el despacho bajo régimen courier y proporcionar el mismo diariamente a la administración aduanera.
18. Reportar el detalle de las mercancías que se encuentran en abandono a la administración aduanera a fin de proceder con la declaratoria respectiva.
19. Desaduanizar las mercancías siendo responsable solidario por los tributos pendientes de pago por las mercancías cuya nacionalización tramite.
20. Responder solidariamente con el importador ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana por el pago de tributos a que hubiere lugar, incluso en los caso de pérdida o daño de las mercancías, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento, mientras permanezcan bajo responsabilidad de la empresa autorizada.
21. Presenciar el acto administrativo de determinación tributaria (AFORO).
22. Informar a la autoridad aduanera cualquier novedad como producto de su accionar y que implique la presunción de un ilícito aduanero.
23. Entregar la información de inherente a su operación que requiera el funcionario autorizado de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
24. Unir, adherir, pegar o fijar de cualquier otra manera segura, en origen, etiquetas, guías aéreas o guía courier, con su correspondiente código de barras en los documentos y envíos de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier.

II. Disposiciones relativas al transporte y recepción de los envíos de las Empresas Autorizadas.

Art. 6.- Conforme a las normas contenidas en los Convenios Internacionales en la materia, ratificados por el país, y en las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas y de su reglamento general, los envíos de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier que ingresen o salgan del país deberán ser presentados por las empresas autorizadas a la Corporación Aduanera Ecuatoriana para su control y despacho.

El control de la Corporación Aduanera Ecuatoriana será ejercido directamente sobre estos envíos, a partir del ingreso de los mismos al territorio aduanero cuando procedan del exterior, o en la zona primaria aduanera cuando salgan del territorio aduanero en las exportaciones.

Art. 7.- Está prohibida la importación o exportación mediante el sistema de Tráfico Postal Internacional y

Correos Rápidos o Courier, de mercancías que estén expresamente prohibidas por la legislación ecuatoriana vigente, así como también el dinero en efectivo.

Las mercancías no aptas para el consumo humano serán aprehendidas por la autoridad aduanera y, posteriormente, destruidas con la presencia de las autoridades correspondientes.

Las mercancías de prohibida importación o exportación, dinero en efectivo, serán aprehendidas y puestas a disposición de las autoridades competentes, para los efectos legales pertinentes.

Las mercancías que contravienen otras normas nacionales o internacionales que no se encuentren expresadas en los párrafos anteriores, serán aprehendidas para los efectos legales pertinentes.

Art. 8.- En caso de que los paquetes y/o bultos se encuentren deteriorados, o con signos de haber sido violentados, se elaborará un acta por parte del funcionario competente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en que se dejará constancia de la novedad suscitada, debiendo reportar al área respectiva, con el detalle del contenido del o de los paquetes y/o bultos. Dicha acta deberá ser suscrita en conjunto con el operador de carga, el representante del medio de transporte y el representante de las empresas autorizadas, según corresponda. Esta acta deberá adjuntarse a los documentos de acompañamiento de la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C).

Los paquetes y/o bultos con la copia del acta se introducirán en un nuevo embalaje proporcionado por las empresas autorizadas, debiendo ser identificadas por una etiqueta especial que describa el cambio del paquete y/o bulto.

Art. 9.- Los envíos realizados pueden ser utilizados para la importación o exportación de mercancías a consumo; en caso de envíos destinados a un Régimen Especial, solo se permitirá que las empresas autorizadas cumplan la función de transportista, debiendo la mercancía sujetarse a las formalidades propias del régimen especial para su despacho.

Art. 10.- Todos los envíos realizados que constituyan muestras sin valor comercial, deberán venir claramente identificados como tales en la guía aérea o guía courier, factura y producto.

Art. 11.- En las etiquetas, guías aérea o guía courier, los operadores deberán consignar al menos la siguiente información:

- Número de documento de transporte.
- Nombre, apellido y dirección del consignatario.
- Nombre completo y dirección del consignante.
- Cantidad de paquetes y bultos de la guía courier, cuando corresponda.
- Lugar de embarque.

- Descripción de los productos que contiene, exceptuándose de este requisito a las mercancías de la Categoría A.
- Valor de la mercancía, exceptuándose de este requisito a las mercancías de la Categoría A.

III. Categorizaciones

Art. 12.- Para su categorización, en el presente reglamento se utilizará el valor FOB y peso de los envíos rápidos.

Art. 13.- Categoría A): Tráfico Postal Internacional. Esta categoría contempla los documentos o información, tales como: cartas, impresos, periódicos, prensa, fotografías, títulos, revistas, catálogos, libros, tarjetas, chequeras, secogramas o cualquier otro tipo de información, contenidos en medios de audio, de video, magnéticos, electromagnéticos, electrónicos, que no sean sujetos de licencias, pudiendo ser de naturaleza judicial, comercial, bancaria, etc., pero desprovistos de toda finalidad comercial.

Los paquetes o bultos con correspondencia, y que para los efectos aduaneros están desprovistos de toda finalidad comercial, deberán ser manifestados a la Corporación Aduanera Ecuatoriana como carga courier Categoría A, con su respectivo peso y cantidad, y deberán ser verificadas por ésta a través de una inspección o por cualquier otro medio que determine la Corporación Aduanera Ecuatoriana en sus procedimientos, que no implique su apertura. Una vez hecha esta inspección o revisión se procederá a la entrega inmediata de los paquetes a las empresas autorizadas.

Para la salida de la carga de la zona primaria, se deberá presentar la autorización de salida emitida por la autoridad aduanera competente.

Esta categoría no requiere Declaración Aduanera alguna, de conformidad con el artículo 138 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas. Esta categoría, se identificarán con distintivos y su operación aduanera deberá ser ágil.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la sanción a las empresas autorizadas, de conformidad con el literal d) del Art. 90 de la Ley Orgánica de Aduana, por cada manifiesto de carga.

Art. 14.- Categoría B): Paquetes cuyo peso sea menor o igual a dos kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a los USD 200 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otra moneda, siempre que se trate de mercancías de uso para el destinatario y sin fines comerciales. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.

Los paquetes de esta categoría se agruparán en sacas con distintivos que las identifiquen, una vez que los envíos hayan sido pesados individualmente e ingresados a la zona destinada para el manejo de carga courier. Para el despacho de este tipo de paquetes se requerirá de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C), ya sea de una guía individual o conjunta, declaración que

deberá incluir el valor del Flete y del Seguro conforme lo establece el presente reglamento; sin perjuicio de la sujeción al control que les correspondan.

Para el caso de guías conjuntas de varios consignatarios, la declaración se realizará bajo la responsabilidad de la empresa autorizada, la cual tendrá la obligación de incluir en el documento su número de RUC como declarante, y transcribir los datos del consignatario que se determinen en los procedimientos de transmisión de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Necesariamente, para el despacho de las mercancías es imprescindible la presentación de la factura comercial. En caso de no contar con dicho documento, la Corporación Aduanera Ecuatoriana aceptará en su lugar una declaración de valor en origen suscrita por el consignante, la cual certifique que las mercancías carecen de factura comercial. Cuando el despacho correspondiente a esta categoría lo realice el consignatario o importador deberá cumplir con todas las formalidades y procedimientos establecidos para las empresas autorizadas.

La revisión se hará de acuerdo a su valor, consignante, consignatario, naturaleza entre otros. Esta operación no debe entorpecer la fluidez del trámite y su agilidad.

Si se estableciese que existe fraccionamiento dentro de esta categoría, se agruparán las mercancías para poder determinar la categoría correspondiente y en función de ese resultado se continuará el trámite según su categorización, sin perjuicio de las sanciones que establece el presente reglamento o la Ley Orgánica de Aduanas para las infracciones aduaneras.

Art. 15.- Categoría C): paquetes que no se contemplen en la categoría anterior y cuyo peso sea menor o igual a 50 kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a USD 2000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otra moneda, siempre que no estén contenidos en otras categorías. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.

Se exceptúa de las limitaciones de valor y peso para esta categoría a las importaciones de repuestos para la industria o para los medios de transportes, que se requieran con el carácter de urgente, que no superen las 10 (diez) unidades, partes, repuestos o piezas.

Art. 16.- Categoría D): paquetes con prendas y complementos de vestir, los demás artículos textiles confeccionados y calzado; y cuyo peso sea menor o igual a 20 kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a USD 2000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otra moneda. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.

En caso de excederse de las limitaciones de peso o valor en esta categoría, deberá procederse con el traslado respectivo al almacén temporal de turno o al que designe el importador o consignatario. Para la nacionalización de las mismas, deberá procederse con el régimen a consumo, debiendo cumplir con la normativa aduanera vigente para el efecto. Queda prohibida la recategorización de este tipo de mercancías.

Art. 17.- Categoría E): paquetes que contengan los siguientes bienes:

- Medicinas sin fines comerciales, siempre que arriben a nombre de una persona natural y que justifiquen su necesidad ante la administración aduanera.
- Prótesis ortopédicas, auditivas, cardíacas; órtesis; órganos, tejidos y células; fluidos humanos, marcapasos, válvulas y otros elementos requeridos para procesos médicos y quirúrgicos de emergencia y equipo y aparatos para ayuda a personas con discapacidad desprovistos de toda finalidad comercial, justificando su necesidad ante la administración aduanera. Una vez realizada la revisión se procederá a la entrega inmediata de dichos envíos. En el caso de órganos, tejidos y células, el consignatario deberá remitir los justificativos médicos de la emergencia al Organismo Nacional de Transplantes de Organos y Tejidos (ONTOT). Al efecto, la Corporación Aduanera Ecuatoriana remitirá con periodicidad mensual la información de los envíos arribados con estas características.

Los paquetes importados al amparo de esta categoría están exentos de toda limitación de peso y valor. No se exigirá documentos de control previo a las mercancías de esta categoría.

Art. 18.- Categoría F): libros o similares, o equipos de computación y sus partes, siempre que la partida específica dentro del capítulo 1 al 97 del arancel nacional de importaciones tenga tarifa 0%. Están exentos de toda limitación de peso y valor.

Art. 19.- Para las categorías C, D, E y F se requerirá de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C), de manera individual, con las guías correspondientes a cada paquete. Estas declaraciones deberán incluir el valor del Flete y el valor del Seguro conforme lo establece el presente reglamento, sin perjuicio de la sujeción al control que les corresponda.

Para el despacho de estos paquetes es imprescindible la presentación de la factura comercial, excepto en los casos de no contar con dicho documento. La Corporación Aduanera Ecuatoriana aceptará en su lugar una declaración de valor suscrita por el consignante en origen la cual certifique que las mercancías carecen de factura comercial.

El declarante en los despachos correspondientes a estas categorías deberá ser el consignatario o importador, quien deberá cumplir con todas las formalidades y procedimientos establecidos para las empresas autorizadas, de acuerdo a la normativa vigente.

Se dispondrá la salida de las mercancías de la Zona Primaria de Courier, una vez que la empresa autorizada haya cumplido con todas las formalidades aduaneras y el pago de tributos correspondiente, si fuera el caso.

Si se estableciese que existe fraccionamiento dentro de estas categorías, se agruparán las mercancías para poder determinar la categoría correspondiente y en función de ese resultado se continuará el trámite pertinente, sin perjuicio

de las sanciones que establece el presente reglamento o la Ley Orgánica de Aduanas para las infracciones aduaneras.

Para la salida de estos envíos, podrán ser agrupados en valijas o sacas en función de su categoría, no permitiéndose combinar varias categorías en una misma saca. En caso de incumplimiento a lo señalado anteriormente, deberán ser depositados en almacenaje temporal para su despacho individual por cada guía y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, aplicables por la Corporación Aduanera Ecuatoriana a las empresas autorizadas.

IV. Del Procedimiento

Art. 20.- Las Declaraciones Aduaneras Simplificadas – Courier (DAS-C) realizadas por las empresas autorizadas, cuyos valores sean ajustados en el aforo y superen el monto o peso límite establecido por la categoría C) o D) dependiendo del caso, deberán trasladar las mercancías al almacén temporal de turno o el designado por el importador o consignatario, quien deberá concluir el trámite mediante una importación a consumo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento general y demás disposiciones normativas vigentes para el efecto. Sin perjuicio de la sanción a las empresas autorizadas por falta reglamentaria al amparo del literal d) del artículo 90 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 21.- En las Declaraciones Aduaneras Simplificadas – courier (DAS-C), la asignación de la subpartida arancelaria se atenderá conforme el Arancel Nacional de Importaciones vigente al momento de la presentación de la declaración.

Art. 22.- En caso de que la naturaleza o valor de la mercancía no pueda ser determinada en el aforo físico, la Corporación Aduanera Ecuatoriana requerirá, dependiendo del caso, a las empresas autorizadas o al importador, que suministre información fidedigna que corrobore la naturaleza y/o valor de las mercancías arribadas, en observancia de las Reglas de Clasificación y Normas de Valor de la Organización Mundial de Comercio y de la Comunidad Andina.

Art. 23.- Se prohíbe el fraccionamiento de mercancías. De determinarse el mismo, para acogerse a una o más de las categorías establecidas en este reglamento, se sancionará a las empresas autorizadas, con una falta reglamentaria al amparo del literal d) del artículo 90 de la Ley Orgánica de Aduanas; sin perjuicio del cumplimiento de todas las formalidades aduaneras que exige el régimen respectivo, para la nacionalización de la mercancía.

Art. 24.- La falsedad o engaño en la declaración de las mercancías que induzca a error a la autoridad aduanera que estén bajo responsabilidad del declarante, para causar perjuicios al fisco, evadir el pago total o parcial de impuestos o el incumplimiento de las normas aduaneras aplicables u otras normas conexas, aún cuando las mercancías no sean objeto de tributación, se considerará presunción de delito aduanero según lo estipulado en el literal j) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 25.- Para el despacho de los envíos correspondientes a la categoría B), C), D), E) y F), la Corporación Aduanera Ecuatoriana deberá aplicar criterios de selección basados en perfiles de riesgo para el acto administrativo de

determinación tributaria (AFORO), respecto a las personas jurídicas autorizadas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier, y a los importadores y/o consignatarios.

Art. 26.- En el caso de que de la mercancía sea rechazada por el destinatario, se procederá con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

El rechazo de la mercancía por parte del destinatario, deberá ser presentado por escrito ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana a través del representante de la empresa autorizada o consignatario para proceder al reembarque. En caso de no presentarse este documento no se autorizará el rechazo.

Art. 27.- Las mercancías que arriben por error al país deberán ser re-enrutadas al destino correcto inmediatamente, una vez presentada la solicitud de las empresas autorizadas ante la autoridad aduanera. Estas mercancías deberán ser objeto a una inspección previa.

Art. 28.- La mercancía de la Categoría C) que se importe bajo este régimen se clasificará bajo la partida general que establezca el Arancel Nacional de Importaciones al amparo del capítulo 98, siempre que no se estipule al momento de la declaración aduanera la subpartida específica del producto que se importe. La tarifa arancelaria aplicable será la estipulada para la subpartida que se declare. Bajo ningún concepto se permitirán cambios a la subpartida declarada, salvo el caso que la autoridad aduanera disponga la recategorización dentro del capítulo 98.

Art. 29.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana autorizará la realización de operaciones de traslado, re-enrutamiento, trasbordo y demás operaciones de envíos llegados por intermedio de personas jurídicas autorizadas, en los lugares designados, bajo el control y vigilancia aduanera.

Art. 30.- Las operaciones aduaneras autorizadas para los envíos rápidos que se realicen dentro o hacia un almacén temporal ubicado en el mismo distrito aduanero, deberán efectuarse en unidades de transporte con custodia y vigilancia aduanera, cumpliendo medidas de control que garanticen la seguridad de las mercancías, bajo responsabilidad de las empresas autorizadas.

No se autorizarán traslados de envíos courier hacia almacenes temporales ubicados fuera de la jurisdicción del recinto aduanero en el que se encuentra ubicada el área courier, por donde arribó la carga.

Art. 31.- Verificado el pago de los tributos al comercio exterior, la autoridad aduanera autorizará la salida de las mercancías.

V. SUSPENSION Y REVOCATORIA DE AUTORIZACION

Art. 32.- Para las sanciones, se aplicará lo estipulado en los artículos 83, 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 33.- Suspensión de la Autorización: Serán causales de la suspensión a las empresas autorizadas las siguientes:

- a) Incurrir en fraccionamiento por 3 ocasiones. La suspensión será por 15 días;
- b) Por imputación de un delito aduanero, cuando se haya dictado el auto ejecutoriado de llamamiento a juicio, por el tiempo que dure el proceso hasta cuando se dicte sentencia definitiva;
- c) Que la empresa autorizada haya sido sancionada con falta reglamentaria, en más del 15% de la cantidad de declaraciones presentadas en un mismo mes. La suspensión será de 7 días hábiles;
- d) Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos que se establecen en el artículo 3. La suspensión será por 15 días hábiles;
- e) Por incumplimiento del número 8 del artículo 5, por el lapso de 15 días hábiles. La suspensión será por 15 días hábiles;
- f) Por incumplimiento del numeral 11 del artículo 5, hasta que se presente la garantía en un plazo que no podrá ser mayor a un mes;
- g) Por incumplimiento de los números 17, 18, 19 del artículo 5. La suspensión será por 7 días hábiles; y,
- h) Reportar inactividad, es decir no haber transmitido declaración alguna en un periodo de tres meses durante los últimos doce meses. La suspensión será por el lapso de 60 días hábiles.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana suspenderá a la empresa autorizada, por los plazos indicados y levantará la suspensión una vez que se cumpla el plazo establecido sin más trámite, sin perjuicio de cumplir con la o las obligaciones pendientes. Vencido el plazo de la suspensión sin que se haya cumplido con las obligaciones exigidas en el plazo de un mes, se revocará definitivamente la autorización de inmediato.

Como consecuencia de la suspensión, la empresa autorizada no podrá ingresar mercancía por esta vía, sin perjuicio de que las que hayan sido embarcadas con destino al Ecuador, previo a la notificación de la suspensión, puedan ser nacionalizadas cumpliendo con el proceso establecido en este reglamento, según le corresponda a cada categoría de paquete.

Art. 34.- Revocatoria de la Autorización: Son causales de revocatoria de la autorización las siguientes:

- a) Haber sido suspendido y no haber cumplido en el plazo de un mes con las obligaciones que motivaron la suspensión;
- b) Haber sido suspendido en dos ocasiones y cometer una nueva infracción objeto de suspensión, en el plazo de tres años;
- c) Cuando exista sentencia ejecutoriada condenatoria en el caso de ilícito aduanero; y,
- d) Haber sido suspendido por inactividad y no haber reiniciado su operación en el plazo de un mes después de levantada la suspensión.

VI.- RENOVACION DE LA AUTORIZACION

Art. 35.- Para la renovación de la autorización para el funcionamiento para las empresas autorizadas deberá cumplirse con los requisitos legales y técnicos establecidos en el artículo 1 de este reglamento, excepto lo referente al pago de la Tasa de Postulación e Inspección. En su lugar, se procederá al cobro de la Tasa de Renovación respectiva.

Previo al vencimiento del plazo de la autorización otorgada, la empresa autorizada deberá solicitar la renovación a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La solicitud de renovación deberá ser presentada con 90 días calendario de antelación al vencimiento de la licencia.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana deberá autorizar la renovación antes del vencimiento de la misma.

VII.- DEL REGISTRO DE LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA AUTORIZADA

Art. 36.- Para el registro de los empleados de las empresas autorizadas deberá presentar una solicitud ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con el listado de los dependientes que desee que sean registrados como empleados de la empresa autorizada, cumpliendo con los requisitos establecidos en este reglamento.

Una vez cumplido todos los requisitos y previo al pago de la Tasa de Registro de Auxiliares de Agentes de Aduana fijado en este reglamento, la Gerencia de Gestión Aduanera procederá a registrar a los empleados de las empresas autorizadas.

La credencial que identifique al empleado de la empresa autorizada será otorgada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el formato y con las condiciones de seguridad establecidas para el efecto.

En caso de que el empleado termine la relación de dependencia con la empresa autorizada, esta última deberá comunicar a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y entregar la credencial del auxiliar.

Dentro de los diez primeros días hábiles del mes de enero de cada año, la empresa autorizada, deberá remitir a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana un listado actualizado de sus empleados.

En caso de reposición de la credencial, le será otorgada una nueva credencial previa solicitud dirigida a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al pago de la Tasa de Reposición de Credencial.

DISPOSICIONES GENERALES

Para el cumplimiento del presente reglamento, se establecen las siguientes tasas:

- a) Tasa de Postulación: US\$ 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América);
- b) Tasa de Inspección de establecimiento: US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América);

- c) Tasa de Renovación: US\$ 350,00 (trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América);
- d) Tasa para el Otorgamiento de Credencial para Empleados de la Empresa Autorizada que realicen actividades dentro de la Zona de Courier: US\$ 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América); y,
- e) Tasa de Reposición de Credencial: US\$ 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, las empresas actualmente autorizadas para brindar el servicio de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier deberán cumplir con los requisitos legales y técnicos establecidos en este reglamento y presentarán la garantía fijada de conformidad con la actividad autorizada. Una vez concluido el plazo determinado en el inciso anterior, sin que se hayan cumplido con los requisitos señalados en el Art. 1 del presente reglamento, quedará sin efecto cualquier autorización emitida con anterioridad a la vigencia de este cuerpo normativo, por lo que no podrán seguir operando dentro del régimen de excepción de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier las empresas incumplidas.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dispondrá la fiscalización inmediata de las empresas autorizadas que notifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos y que a la fecha de aprobación de este reglamento se encuentran operando en esta actividad.

Concluido el plazo destacado en el primer inciso de este artículo, la Gerencia de Fiscalización tendrá un mes para presentar el listado en el que consten las empresas autorizadas que cumplen efectivamente con los requisitos exigidos.

Segunda.- La inobservancia de lo dispuesto en el presente reglamento dará lugar a las sanciones correspondientes a las empresas autorizadas, así como a los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Tercera.- El requisito establecido en la letra j), de la inspección del artículo 1 será exigible a partir del 1 de agosto del 2008.

Encárguese al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana la aplicación de este reglamento.

Deróguese expresamente la Resolución No. 20-2004-R1, aprobada el 26 de noviembre del 2004 por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y publicada en el Registro Oficial No. 496 del 4 de enero del 2005.

Deróguese de la Resolución No. 1-2003-R2 del 9 de enero del 2003 la sección relativa a los requerimientos legales, físicos y técnicos mínimos, requerimientos para el personal de operaciones de la empresa y requerimientos de documentación para realizar la inspección, mismos que quedan sustituidos por los establecidos en el artículo 1 de la presente resolución.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de febrero del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente resolución, encárguese el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Dado y firmado en Guayaquil a los 17 días del mes de enero del 2008.

Cúmplase y notifíquese.

f.) Eco. Rubén Flores Agreda, delegado del Ministro Coordinador de Política Económica.

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Vocal por las Cámaras de la Producción.

f.) Ab. Andrés Martínez Landívar, Presidente del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria del Directorio.

CERTIFICO: Que el documento que antecede es fiel copia de su original.- Fecha: 28 de enero del 2008.- f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, 16 de enero del 2008

No. 0178-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0178-07-RA**

ANTECEDENTES

El señor Gonzalo Aurelio Cartagena Flor, compareció ante el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Arq. Alejandro Lasso de la Torre, Gerente General de la Empresa Metropolitana de Servicios de Administración de Transporte EMSAT. Solicito la suspensión del acto administrativo por el cual se procedió a la Revocatoria del Registro Municipal número 1070 de buses urbanos, y se genero el consecuente impedimento para el cambio de unidad. En lo fundamental argumentó lo siguiente:

Que desde hace mas de 22 años es chofer profesional, 12 de los cuales se encuentra dedicado al transporte urbano de Quito, en calidad de socio y accionista de la Compañía Nacional de Transportes y Comercio S.A., tiempo en el cual siempre ha conducido su unidad, y ha sido con la misma que ha logrado generar recursos para la subsistencia de su familia y educación de sus hijos. Su última unidad de año 1.984, marca Mercedes Benz, Placa SAA-876, Disco No.70, Registro Municipal 1070, fue suspendida de circular el 14 de junio del 2005 por cuanto según Resolución Administrativa 97-UPGT-004 de 29 de Diciembre de 1997, debía de ser cambiada, pues su vida útil terminaba el 30 de junio del 2005, particular que nunca le comunicaron, pero al enterarse de este hecho, inmediatamente realizo una serie de gestiones para que se le extienda una prórroga del plazo y poder de esta manera cumplir con lo determinado, pero lo que obtuvo como respuesta es que según Resolución Administrativa No. EMSAT-2005-0026 de 27 de julio del 2005, mediante Oficio No. EMSAT-AJ-2005-3571, era que se le concedía un término improrrogable de 5 días, para desvirtuar la posible revocatoria de habilitación operacional de su vehículo. En vista de esto y luego de pasar varias peripecias logró adquirir un crédito para poder comprar una nueva unidad, pero sorpresivamente mediante Oficio No. 2005-EMSAT-GTP-5281 de 25 de octubre del 2005, se le comunicó "que en cumplimiento a la Resolución Administrativa 97-UPGT-004 vigente, se había dispuesto la revocatoria de los registros municipales números 1070 y 1092 de buses urbanos, debido a que las unidades correspondientes a estos registros superan los 20 años de fabricación sin que los propietarios las hayan reemplazado en el plazo debido" Manifestó que a pesar de la arbitraria Resolución, concurrió una vez mas a la EMSAT el 14 de diciembre del 2005, presentando un oficio en el cual solicitaba el cambio de unidad donde como respuesta lo que le indicaron era que no era posible atender su solicitud, en vista que la habilitación operacional del código 1070 había sido eliminada en cumplimiento a la Resolución Administrativa 97-UPGT-004. Posteriormente al no conseguir una respuesta favorable, el 11 de abril del 2006 presentó una queja por la arbitraria suspensión ante la Defensoría del Pueblo, institución en la cual el señor Gerente General de la EMSAT, se negó en forma rotunda a la rehabilitación del Registro Municipal No. 1070. Por lo que mediante oficio pidió a EMSAT le demuestre que se le había citado o notificado la Resolución de cambio de unidad. Hecho que hasta la presente fecha no han podido justificar. Con lo que queda demostrado que no se le ha dado la mínima oportunidad para hacer valer sus derechos. Terminó señalando que el acto administrativo le ha causado un daño grave e irreparable, atentando contra sus derechos constitucionales contemplados en el Art. 97 numerales 3 y 18, impidiéndole ejercer su derecho al trabajo, conforme lo determina el Art. 23 numerales 3, 7, 16, 17, 20 y 26; Art. 24 numerales 10, 12 y 13; referente al debido proceso, según el Art. 20 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado. Fundamentado en los Arts. 95 y 97 numerales 3 y 18 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional, solicitando la suspensión del acto administrativo por el cual se procedió a la Revocatoria del Registro Municipal número 1070 de buses urbanos, y se genero el consecuente impedimento para el cambio de unidad. En la audiencia pública, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda. Por su parte, los demandados hicieron uso de la palabra por medio del doctor Raúl Alejandro Medina

Jiménez quien en su calidad indicada hizo su exposición y solicito termino para legitimar su intervención a nombre del Arq. Alejandro Lasso de la Torre, Gerente General de EMSAT. El señor delegado de la Procuraduría General del Estado manifestó que la concesión de permisos de operación en materia de transporte en la ciudad de Quito, es competencia exclusiva de la Empresa Metropolitana de Servicios de Administración de Transporte EMSAT, con sujeción a la Ley y su Reglamento y de conformidad a las Ordenanzas expedidas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en consecuencia cualquier medida que tome dicho Organismo en los términos señalados, deberá ser acatada por los propietarios, las empresas o compañías dedicadas a la transportación pública.

El señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha resolvió negar el amparo constitucional, porque la acción ha sido planteada a los quince meses, y a mas de expedido el acto impugnado, no existe un daño inminente. Requisitos previstos en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado. Posteriormente concedió el recurso de apelación planteado por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que

el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- En cada procedimiento de amparo, el Magistrado Constitucional esta obligado a analizar si se cumple en forma conjunta, además de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.- Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado). 2.- Actualidad de la conducta lesiva. 3.- Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta y 4.- Origen constitucional inmediato de los derechos afectados.

SEXTA.- El numeral 2 del Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito de Quito le otorga facultades de planificación, regulación coordinación con todo lo relacionado al transporte público y privado dentro de su jurisdicción al Municipio capitalino, por lo tanto el acto administrativo impugnado ha sido dictado por una autoridad que se ha manifestado dentro de su esfera de competencia. Por otro lado se desprende de autos que el recurrente pretende hacer cesar vía acción de amparo una resolución expedida hace más de un año y tres meses por lo que otro de los requisitos primigenios para la procedibilidad de la acción no se cumple. Los doctores Alberto Wray, Jorge Maldonado Renella y Carlos Pozo Montesdeoca señalan muy acertadamente q que **“el recurso (refiriéndose al amparo) esta limitado exclusivamente a los casos en que la violación al derecho constitucional puede causar un daño inminente, grave e irreparable. No procedería en consecuencia cuando el daño sea eventual o remoto, cuando no sea grave o cuando sea susceptible de reparación directa, como en los casos en los que mediante una sentencia judicial podría disponerse que las cosas vuelvan al estado anterior al de la violación”**.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por el señor Gonzalo Aurelio Cartagena Flor.
 - 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado, Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciséis días del mes de enero del 2008.- Lo certifico.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero del 2008.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 16 de enero del 2008

No. 0190-07-RA

Magistrado ponente: Doctor MSc. Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0190-07-RA**
ANTECEDENTES

La señora Luz Benigna Morocho Paqui, compareció ante el señor Juez Primero de lo Civil de Zamora y dedujo acción de amparo constitucional en contra del licenciado Ángel Domingo Naikiai Shiki, Director Provincial de Educación Bilingüe de Zamora Chinchipe, solicitando se deje sin efecto el Memorando No. 380 DIPEBZCH. En su libelo, en lo fundamental argumentó lo siguiente:

Que en el mes de diciembre del 2000, ingresó a prestar sus servicios lícitos y profesionales en calidad de Maestra Bonificada del Programa de Educación Popular Permanente en el Centro Educativo Comunitario "Ciudad de Paquisha" en el sector Sisam de la parroquia Nuevo Quito del cantón Paquisha, provincia de Zamora Chinchipe, a órdenes de la Dirección Provincial de Educación Bilingüe de Zamora Chinchipe.

El día 23 de noviembre del 2006, mediante Memorando Nro. 380 DIPEBZCH, el Director Provincial de Educación Bilingüe de Zamora Chinchipe, le comunicó que no se justificaba seguir manteniendo el número de maestros, por lo que se veía obligado a agradecer sus servicios prestados, haciendo esto sin que exista motivo alguno o justificación, ni se le haya impuesto alguna amonestación verbal, escrita o pecuniaria como lo determina la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, además jamás ha existido denuncia por parte de los padres de familia en su contra. El Director Provincial de Educación Bilingüe de Zamora Chinchipe, lo hacía solo por capricho o seguramente para cumplir con sus compromisos políticos de darle trabajo a otra persona.

Que la compareciente es madre de cuatro hijos a quienes les da protección moral y económica, en virtud que tenía asegurada su sueldo que recibía en calidad de Educadora Comunitaria Popular cargo que lo venía desempeñando con los méritos y formación académica que tiene y que con la decisión dictatorial e ilegítima del representante legal de la Dirección Provincial, le causa daños inminentes, graves e irreparables.

Con estos antecedentes y amparada en lo que dispuesto el Art. 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Servicio Civil y

Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, se ha violado lo establecido en los numerales 10, 13 del Art. 24 y en el Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador; además en los Arts. 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, demandó al representante legal de la Dirección Provincial de Educación Bilingüe de Zamora Chinchipe, para que mediante esta acción de amparo constitucional se lo condene a cumplir con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, dejando sin efecto la decisión de darle por agradecido la prestación de sus servicios que venía manteniendo con la Dirección Provincial de Educación Bilingüe de Zamora Chinchipe, en calidad de maestra bonificada, decisión que consta mediante Memorando No. 380 DIPEBZCH de 23 de noviembre de 2006, se le reintegre a su trabajo y se le pague las remuneraciones que venía percibiendo.

En la audiencia pública, la actora se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho que consta en el texto inicial de la demanda de amparo constitucional.

La parte demandada manifestó que la compareciente ha venido laborando en calidad de maestra bonificada sin haber registrado contrato o nombramiento, sin ninguna designación por escrito emanado de autoridad competente, según el Art. 8 del Reglamento de Alfabetización Cultural, para Niños, Jóvenes y Adultos, quienes hacen uso de bonificaciones del programa de educación bilingüe, se acogerán a las disposiciones del Acuerdo No. 118 del 4 de agosto de 1999. No compareció a esta diligencia el Director Regional de la Procuraduría General del Estado.

La compareciente alega que se le ha violado varios derechos constitucionales sin que exista fundamentación alguna que respalde su alegación, que en el presente caso no se han reunido los tres elementos que debe existir en el amparo constitucional y solicita el rechazo de la infundada demanda.

El Señor Juez Primero de lo Civil de Zamora resolvió aceptar la acción de amparo constitucional, por considerar que el acto administrativo adoptado por el Director Provincial de Educación Bilingüe de Zamora Chinchipe, de declarar unilateralmente terminado el contrato de servicios ocasionales como profesora Bonificada del Programa de Educación Popular Permanente, disponiendo el reintegro inmediato a sus funciones de Maestra Bonificada así como el pago de las remuneraciones no percibidas durante el tiempo de cesación del contrato y más beneficios correspondientes a la Ley.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 95 y el número 3 del Art. 276 de

la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- Uno de los principios fundamentales que propugna la acción de amparo es la de ser un recurso especialísimo en la cual el actor no necesita ni está obligado a probar -como si lo está en un proceso ordinario- el derecho invocado, pues este tiene que ser apreciado por el juez sólo de su simple confrontación de los hechos expuestos en la demanda, con la norma de derecho material invocada como fundamento. Sobre el particular, sostiene Saguez: "En su consecuencia, este principio obliga al magistrado interviniente a realizar un cuidadoso análisis: se trata de averiguar, como requisito para admitir una acción de Amparo los procedimientos regulares (sean judiciales o administrativos), resultan idóneos, suficientes, aptos o eficaces para atender el problema planteado. No basta que haya una vía procesal (de cualquier índole), para desestimar un pedido de Amparo: hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es automáticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir razones judiciales y administrativas que contemplan el problema litigioso, ya que con tal criterio, todo Amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional que se trate."

SEXTA.- Se desprende de fs. 4 de los autos la certificación conferida por el señor Miguel Chiriapo Atzasu, responsable de Educación Popular Permanente que la accionante ha laborado en la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Zamora Chinchipe desde el mes de diciembre del 2000 hasta el mes de noviembre del 2006 en calidad de Educadora Comunitaria Popular, demostrando en todo momento probidad y capacidad en cada una de las funciones encomendadas.

SÉPTIMA.- El acto administrativo impugnado contenido en el memorando No. 380-DIPEIBZCH, de fecha 23 de noviembre del 2006, que obra a fs. 3 del proceso, adolece de falta de argumentación en estricto derecho que sustente la misma, es decir, el señor Director Provincial de Educación Bilingüe de Zamora Chinchipe, resolvió separarla del cargo que venía ostentando la accionante, sin que aparezca los fundamentos, las razones que motivaron tal decisión, que evidentemente le causa un daño grave e irreparable a la afectada. Por lo precedentemente invocado, resulta evidente que se ha inobservado la garantía constitucional que todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten derechos subjetivos de los ciudadanos deberán ser dictadas con suficiente motivación, conforme a lo prescrito en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución, que prescribe claramente que **"Todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas y que para tal motivación se deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamente la decisión y que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."** Se ha incurrido, pues, en un defecto insubsanable, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se han realizado acusaciones sin sustento fáctico ni jurídico. Todos estos elementos de ilegitimidad y de inconstitucionalidad que sin lugar a dudas amenazan con causar un grave daño al recurrente. Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión, lo que no se ha producido en el presente caso.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por señora Luz Benigna Morocho Paqui.
- 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos del Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

3.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado, Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciséis días del mes de enero del 2008.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero del 2008.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 16 de enero del 2008

No. 0197-2007-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0197-2007-RA**
ANTECEDENTES

El señor Félix Arroyo Cortéz, compareció ante el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y solicitó se deje sin efecto el contenido del Memorando No. 2006-055-DSVA-1 de fecha 7 de septiembre del 2006. En su libelo, en lo fundamental, argumentó lo siguiente:

Desde el día 22 de febrero del 2000, viene laborando en el Servicio de Vigilancia Aduanera, en calidad de vigilante, y el 12 de octubre del 2005 fue asignado al destacamento CHACRAS Arenillas provincia de El Oro, a mando del Jefe del IX Distrito Huaquillas, el día 27 de agosto del presente año a las 08H40, mientras se encontraba descansando una persona que no se identificó, golpeó la puerta del dormitorio fuertemente por lo que al despertarse expresó "ya salgo....no molesten", pensando que se trataba de quien lustraba los zapatos del personal de vigilancia, al abrir la puerta se encontró con el señor VIG4 José Vargas al que le indicó que enseguida acudiría al cambio de guardia. Que el Vig4 José Vargas presentó un escrito con fecha 28 de agosto del 2006, en el cual denuncia el incidente al superior doctor INSS Tomás Vásquez. El señor INSP Diego Estrella, quien ejercía a la época las funciones de Segundo Jefe del Distrito de Huaquillas, lo convocó a su despacho y le pidió explicaciones, al dársele le pidió disculpas públicamente al ofendido, sin embargo se le comunica de la amonestación escrita por haber infringido el Art. 78 letra b) del Reglamento de Personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Que la disposición reglamentaria expresa textualmente: "Las amonestaciones verbales y escritas serán impuestas por el jefe inmediato superior del funcionario o empleado sancionado...", la sanción debió haber sido impuesta, luego de darle el derecho a defenderse de las acusaciones que se le imputaban por el jefe inmediato superior, esto es, señor doctor INSS. Tomás Vásquez B., Jefe del IX Distrito Huaquillas del Servicio de Vigilancia Aduanera y no por el señor Insp. Ab. Luis A. Pabón B. Que amparado en lo señalado en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, interpuso recurso de apelación del acta administrativo, ante al señora María de Lourdes Vega Fiallo, Jefa de Recursos Humanos de la

Corporación Aduanera Ecuatoriana, que con fecha 1 de noviembre del presente año, mediante comunicación recibida por el compareciente, el día 9 de los mismos mes y año, le niega el recurso interpuesto. Que la sanción viola las siguientes normas constitucionales: los numerales 26, 27 del Art. 23, y los numerales 10, 11 y 13 del Art. 24, por lo que solicita se disponga la suspensión definitiva de la amonestación escrita indebidamente interpuesta contra él. Con los antecedentes indicados y fundamentado en lo establecido en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Título II, Capítulo III, de la Ley de Control Constitucional, solicitó se le conceda el amparo constitucional reclamado.

En la audiencia pública, intervino el doctor Lenín Hurtado Angulo, a nombre y representación del señor Félix Arroyo Cortéz, quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El señor Delegado Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado ofreciendo poder o ratificación de gestiones, señala las siguientes excepciones. 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- 2.- Incompetencia del juzgado para conocer la presente causa ya que el recurso no procede.- 3.- Inexistencia del acto ilegítimo ya que no existe inminencia y mucho menos un daño grave e irreparable para que este recurso proceda ya que no se ha violado ni la Constitución Política del Estado ni la Ley de Control Constitucional ni mucho menos los derechos del actor. Así mismo señala la ilegitimidad en las personas activas y pasivas en este recurso.

El señor Juez Vigésimo Octavo de lo Civil resolvió negar la acción de amparo solicitada.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y 276 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la

tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Con relación al acto administrativo, que se argumenta, es ilegítimo en el presente caso, es necesario remitirnos a definiciones que tratadistas como Parada Vázquez han proporcionado con relación al acto administrativo **“Todo acto dictado por un Poder Público en el ejercicio de una potestad administrativa y mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, bajo el control de la jurisdicción contencioso-administrativa”**. Nótese que esta definición utiliza la expresión **“impone su voluntad”**, porque lo que caracteriza al acto administrativo, es que se trata de una declaración de voluntad, creadora de una situación jurídica, es decir, con efectos imperativos o decisorios. Una vez entendido, el concepto primigenio de lo que constituye un acto administrativo, podemos comprender que estos, son plenamente susceptibles de ser revisados vía acción de amparo y de conformidad con lo que dispone el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional **“son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo cualquiera de los jueces de los civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos”**. Es decir, que si bien es cierto, estos actos producen efectos legales, para que estos se cumplan es necesario que hayan sido dictados por una autoridad competente, más en el caso que nos ocupa, en virtud de lo que dispone el Art. 78 del Reglamento de Personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que dice **“las amonestaciones verbales y escritas serán impuestas por el jefe inmediato superior del funcionario o empleado sancionado...”**, por lo que se desprende que la competencia para sancionar al recurrente le correspondía al Doctor INSS. Tomás Vásquez B, Jefe del IX Distrito Huaquillas del Servicio de Vigilancia Aduanera y no el señor Inspector Luis Pabón.

QUINTA.- La presunción de inocencia es uno de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en tratados internacionales sobre derechos humanos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. No obstante, fluye asimismo, del examen del expediente, que el accionante oportunamente interpuso recurso de apelación del acto administrativo que considera ilegítimo y violatorio a sus derechos fundamentales, ante la señora María de Lourdes Vega de Fiallo, Jefa de Recursos Humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la que, negó el recurso interpuesto señalando entre otras cosas que **“NO CONSTA QUE USTED HAYA HECHO EL DESCARGO RESPECTIVO”**. Lo precedentemente señalado es abiertamente contradictorio a lo que señala la garantía constitucional consagrada en el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que determina que **“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa”**. Asimismo el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala en el Capítulo referente a las Garantías judiciales que **“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”**

SEXTA.- Concordante con lo invocado en líneas anteriores, nuestra Ley Suprema en el numeral 7 del Art. 24 señala **“Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada”**. Es decir que la carga de la prueba le compete a aquel que ha afirmado algo en contra de otro ser humano. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo, esto en función de la expresión latina **“affirmanti incumbit probatio”** que significa **“a quien afirma, incumbe la prueba”**. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que **“lo normal se presume, lo anormal se prueba”**.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por el señor Félix Arroyo Cortéz.
- 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos del Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Msc., Magistrado, Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciséis días del mes de enero del 2008.- Lo certifico.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero del 2008.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 16 de enero del 2008

No. 0327-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0327-07-RA

ANTECEDENTES

El señor doctor Marco Patricio Banderas Garrido compareció ante el señor Juez de lo Civil de Chimborazo y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Director Provincial de Salud del Chimborazo, mediante el cual solicitó se deje sin efecto la convocatoria a Concurso de Méritos y Oposición para llenar el cargo de Profesional 1 Médico Residente del Área de Salud No. 2, Colta. En su libelo, en lo principal, manifestó lo siguiente:

Que mediante publicación realizada en el Periódico Los Andes de la ciudad de Riobamba de 12 de diciembre del 2006, Sección Deportes, página 3C, la Dirección de Salud de Chimborazo, el Colegio de Médicos de Chimborazo y el Colegio de Enfermeras de Chimborazo, en forma ilegal y arbitraria convocan a Concurso de Méritos y Oposición para llenar el cargo de Profesional 1 Médico Residente del Área de Salud No. 2, Colta, en el Departamento de Hospitalización. Que la convocatoria a concurso desconoce su derecho como profesional, debido a que viene laborando en el Centro Hospitalario y violenta sus garantías y derechos constitucionales.

Que mediante Acción de Personal No. 2395 de 15 de diciembre de 1993, se acuerda nombrarle provisionalmente para que ocupe la vacante en el Hospital Cantonal Dr. Publio Escobar, cantón Colta en calidad de Médico Residente, creándose para dicho cargo la partida presupuestaria No. 24.5266.203.F.30100.1110.30.

Que con Acción de Personal No. 004280 de fecha 19 de abril de 1996, se le otorgó el nombramiento regular para que preste sus servicios como Médico Residente 1 en el Departamento de Medicina Interna de la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo, Hospital Cantonal de Colta, puesto que lo ocupó mediante concurso. Que mediante Acción de Personal No. 2004 DPSCH HPEC-DP 010, las autoridades del Hospital acuerdan ubicarlo en la estructura organizacional por procesos, en la escala 15, conforme a las Resoluciones de SENRES 2003-00015 y 1104. Que al otorgarle un nuevo nombramiento como servidor público estaba sujeto a un período de prueba de seis meses.

Que durante trece años ha venido ejerciendo su labor como médico residente del Hospital Cantonal Dr. Publio Escobar del cantón Colta, sector Cajabamba, por lo que de acuerdo a la ley tiene derecho a la estabilidad laboral. Que se ha violentado los numerales 1, 4, 5, 8, 13, 15, 17, 20, 26 y 27 del Art. 23, así como los Arts. 24 y 35 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se deje sin efecto la convocatoria a concurso de merecimientos y oposición publicada en el Diario Los Andes del 12 de diciembre del 2006, emitida por la Dirección de Salud Pública del

Chimborazo. En la audiencia pública, el actor, por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el abogado defensor de los señores Ministra de Salud y Director Provincial de Salud de Chimborazo, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción planteada no debía haber sido extensiva a la Ministra, ya que de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo Ministerial No. 1726 publicado en el Registro Oficial 310 de 3 de noviembre de 1999, existe desconcentración de funciones administrativas y financieras de todas las unidades operativas de salud en el país, teniendo autonomía propia. Que tanto el Ministerio de Salud Pública como la Dirección de Salud de Chimborazo, carecen de personería jurídica. Que cualquier reclamo por parte del accionante se lo debía realizar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, como lo establece el artículo 69 del Estatuto de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva. Que el artículo 60 del Reglamento Único de Concurso para la Provisión de Cargos Médicos a Nivel Nacional, señala que los cargos de residentes asistenciales tendrán una duración de dos años. Que el actor no puede acogerse a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, respecto al período de prueba, ya que éste rige para los funcionarios públicos que recién ingresan a laborar en el sector público. Que a la presente fecha el Ministerio de Salud Pública, se encuentra tramitando el reclamo administrativo propuesto por el recurrente, con el mismo contenido que la del amparo solicitado. Por lo expuesto solicitó se rechace el amparo planteado. El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que no existe ningún acto u omisión ilegítima emanado de autoridad pública. Que no existe violación de ningún derecho constitucional, en razón a que las actuaciones de las autoridades se hallan amparadas en la Ley y Reglamentos pertinentes. Que no existe inminencia de causar daño grave, debido a que se pretende que se deje sin efecto la publicación de 12 de diciembre del 2006, esto es de hace más de dos meses. Que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que solicitó se rechace la misma.

El señor Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo resolvió negar el amparo solicitado por el recurrente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las

consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Una resolución constitucional es el resultado de un ejercicio iusfilosófico complejo: la suma de hombre, norma y hecho. Ni el Magistrado ni el hecho crean la norma. El hombre no es el Derecho, la norma no es el Derecho. Si lo crean, porque lo realizan, en conexión vinculante, en la experiencia del letrado constitucional. Dentro del Derecho Procesal Constitucional cada norma tiene un tratamiento finalísticamente homogéneo: la solución justa de un determinado conflicto. Pero la norma legal no puede ser aplicada sin tener acceso ni siquiera a la lectura de la esencia misma de la causa.

QUINTA.- Lo precedentemente invocado tiene estrecha relación con la presente causa en la que se advierte una serie de violaciones a garantías constitucionales consagradas en la Carta Magna, pues no es posible que se pretenda distorsionar la esencia de los contratos de trabajo temporales, y aplicarlos en el caso de una profesional que ha prestado sus servicios lícitos y personales a toda una comunidad durante trece años ininterrumpidos, y tanto más cuando dicha plaza de trabajo fue legítimamente ganada por el recurrente según se desprende del nombramiento extendido por el Ministerio de Salud Pública, mediante acción de personal No. 004280 del 2 de julio de 1996 que en su parte explicativa señala **“ACUERDA: Nombrar al señor doctor Marco Patricio Banderas Garrido para el puesto que se explica en el casillero 10. El horario y más condiciones de trabajo serán establecidos de acuerdo a las necesidades de servicio de la institución. Puesto ganado por concurso.”**

SEXTA.- El juez de instancia no advierte que al recurrente no se le instauró sumario administrativo alguno, contrariando lo que dispone el Art. 50 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, asimismo no se le concedió el constitucional derecho a presentar argumentos y pruebas de descargo en su favor. Lo precedentemente expuesto es contrario a lo prescrito en el numeral 10 del Art. 24 de nuestra Constitución que consagra el derecho a la defensa, al señalar que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento, y esto en materia constitucional es fundamental sencillamente porque el derecho de defensa brinda a todos los ciudadanos la oportunidad de expresar sus fundamentos fácticos y legales en cualquier caso en que sean acusados y presentar las respectivas pruebas de descargo.

SÉPTIMA.- La convocatoria a concurso de Merecimientos y Oposición para llenar una vacante que ha sido legalmente obtenida por un profesional que ha prestado sus servicios durante 13 años, sin que exista ninguna queja por su trabajo, es ilegal, constituye un acto arbitrario dictado por una autoridad pública que con este tipo de acciones atenta

contra el derecho constitucional consagrado en el numeral 26 del Art. 23 de la Carta Magna que prescribe la garantía ciudadana a la seguridad jurídica, es decir, que ninguna autoridad, ningún funcionario está por sobre el ordenamiento legal vigente, lo que no sería parte de un estado social de derecho.

OCTAVA.- Los derechos de los trabajadores son irrenunciables e inalienables. Es nula toda estipulación en contrario. La Dirección Provincial de Salud del Chimborazo por elemental lógica luego de transcurridos dos años, tenía que proceder a conferir los nombramientos definitivos a los profesionales que laboran en los diversos centros de salud que regenta, sencillamente porque se entiende que si no estaban a gusto con el trabajo realizado por éstos, debían haberles agradecido por sus servicios antes de que se cumpla el periodo de prueba. De lo contrario, estaríamos propugnando la violación a la esencia misma de este tipo de contratos que no pueden ser considerados como indefinidos hasta cuando aparezcan nuevas autoridades con la intención de “distribuir” estos cargos entre sus afines.

NOVENA.- Con la publicación de la convocatoria a concurso de merecimientos para proceder a destituir al recurrente sin motivo alguno, se pretende desconocer los derechos adquiridos por los profesionales que vienen laborando durante años en el Hospital de Colta, de tal suerte que al producirse estos nuevos nombramientos se les estaría dejando en la desocupación. Por todo lo señalado, la convocatoria referida adolece de vicios y vacíos legales, y carece de toda validez por encontrarse en franca oposición a las normas constitucionales previamente señaladas.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por el doctor Marco Patricio Banderas Garrido.
 - 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos del Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.
 - 3.- Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.
- f.) Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado, Primera Sala.
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciséis días del mes de enero del 2008.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero del 2008.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 9 de enero del 2008

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

No. 0593-07-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0593-07-RA**
ANTECEDENTES

La señora Jacqueline Victoria Carguacundo Valencia compareció ante el señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Comandante General de la Policía Nacional y Vocales del Tribunal de Disciplina del IV Distrito de la Policía Nacional, solicitando que se deje sin efecto lo dispuesto en la Resolución del Tribunal de Disciplina, mediante la cual se le impuso la pena de destitución o baja de las Institución Policial. En su libelo, en lo principal manifestó lo siguiente:

Durante 12 años prestó sus servicios en la Policía Nacional, obteniendo el grado de Cabo Primero de la Policía Nacional.

Sin causa justificada fue inculpada dentro de actos en los que no ha participado, lo que motivó que el Tribunal de Disciplina del Cuarto Distrito de la Policía Nacional en su resolución disponga que sea dada de baja y separada de las filas de la Policía Nacional.

De lo actuado dentro de las investigaciones constantes en el Informe Policial No. 2006-127-UAI-CP-2 de fecha 28 de diciembre del 2006, no se desprende ningún grado de responsabilidad en su contra.

El Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del 10 de enero del 2007, en su sentencia señaló que de la audiencia realizada y prueba practicada dentro de la misma, recaen indicios de responsabilidad en contra de los señores Policía Miguel Vera Yáñez por el hecho de asentar sellos de pasaportes sin la presencia de los titulares y Sop. Luis Pacaji Monar, que ha sellado la salida en esos pasaportes en el Control Migratorio de Macará, pese a que no se habría contado con los verdaderos titulares de los pasaportes; por lo que el Tribunal de Disciplina llegó a la conclusión de que los inculcados señora Cabo de Policía Jacqueline Carguacundo Valencia y Policía Armando Alcides Solís Reyes, con su accionar han encuadrado su conducta en lo que determinan los numerales 9 y 15 del Art. 64 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

A pesar de haberse llevado a efecto la audiencia del Tribunal de Disciplina el día 10 de enero del 2007, se suspendió la misma para deliberar respecto a las sanciones, deliberación que tomó seis días, sin haberse señalado que se encontraba internada en el Hospital de la Policía Nacional por haber sufrido un aborto, debido a los actos irregulares perpetrados en su contra.

El Tribunal de Disciplina instaurado, ha violado las garantías constitucionales del debido proceso, la seguridad jurídica y ha actuado sin competencia al conocer una presunta falta disciplinaria que se encontraba prescrita. El fallo emitido por el organismo no tiene fundamento ni suficiente motivación, violando los numerales 26 y 27 del Art. 23; numerales 1, 14 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado; los Arts. 12, 15 y 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; Arts. 3, 5 y 10 del Código Penal Policial; y el inciso segundo del Art. 230 del Código Penal Común.

Fundamentada en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto el acto administrativo expedido por el Tribunal de Disciplina del IV Distrito de la Policía Nacional.

En la audiencia pública, la actora, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, la parte demandada manifestó que el Tribunal de Disciplina ha sido conformado de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Reglamento de Disciplina Nacional, para conocer y resolver las faltas disciplinarias atribuidas a la señora ex Cbop. de Policía Jacqueline Victoria Carguacundo Valencia, habiéndose cumplido con las normas del debido proceso. Que la inconstitucionalidad de los actos administrativos son competencia exclusiva del Tribunal Constitucional y no del juez de primera instancia. La demanda planteada no reúne los presupuestos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado. Que la recurrente ha encausado su demanda en forma errónea e incoherente, ya que el Tribunal de Disciplina la sancionó con apego a los Reglamentos Policiales. Que la accionante ha faltado a normas de conductas específicos, violentando bienes jurídicos a los cuales tenía la obligación de precautelar. Solicitó que el amparo sea rechazado por improcedente y por encontrarse prescrito el reclamo solicitado.

El señor representante de la Procuraduría General del Estado señaló que la demanda no reúne los presupuestos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional.

El señor Juez Suplente del Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil, resolvió negar la acción de amparo constitucional interpuesta; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la accionante

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone

el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Uno de los principios fundamentales que propugna la acción de amparo es la de ser un recurso especialísimo en la cual el actor no necesita ni está obligado a probar -como si lo está en un proceso ordinario- el derecho invocado, pues este tiene que ser apreciado por el Juez sólo de su simple confrontación de los hechos expuestos en la demanda, con la norma de derecho material invocada como fundamento. Sobre el particular, sostiene Saguez: "En su consecuencia, este principio obliga al magistrado interviniente a realizar un cuidadoso análisis: se trata de averiguar, como requisito para admitir una acción de Amparo los procedimientos regulares (sean judiciales o administrativos), resultan idóneos, suficientes, aptos o eficaces para atender el problema planteado. No basta que haya una vía procesal (de cualquier índole), para desestimar un pedido de Amparo: hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es automáticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de Amparo por la simple razón de existir razones judiciales y administrativos que contemplan el problema litigioso, ya que con tal criterio, todo Amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional que se trate."

QUINTA.- Es importante recordar que las decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas no constituyen resoluciones judiciales. Son simplemente actos administrativos y por lo tanto, plenamente susceptibles de ser impugnados mediante amparo constitucional. La Primera Sala del Tribunal Constitucional en sus resoluciones **0552-06-RA** del 27 de junio del 2007, **0779-06-RA** del 27 de junio del 2007, **0963-06-RA** del 18 de julio del 2007, **1299-06-RA** del 12 de septiembre del 2007, **0278-07-RA** del 24 de octubre del 2007, ha sentado jurisprudencia en cuanto a la calidad de "**acto administrativo**" que tienen las resoluciones dictadas por los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional y de las

Fuerzas Armadas, y en las mismas se determina claramente que, en ningún caso se puede considerar que este tipo de pronunciamientos tengan el carácter de resoluciones judiciales, siendo por lo tanto absolutamente susceptibles de ser impugnadas vía acción de amparo. El Art. 24 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina con claridad que "**El Personal que infrinja sus deberes y obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal**". De lo precedentemente invocado fluye que los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional no son órganos jurisdiccionales y por lo tanto, los actos que dictan son estrictamente administrativos y nunca sentencias judiciales.

SEXTA.- La Sala considera indispensable formular una vez más esta aclaración de carácter legal, jurisprudencial y doctrinal, porque del examen de los recaudos procesales que se encuentran incorporados al presente expediente, se infiere que la defensa de la parte demandada se circunscribe casi exclusivamente a señalar que el juez de instancia era incompetente para conocer esta acción, que la Policía Nacional se rige por sus propias Leyes y Reglamentos y finalmente que la acción debió haber sido presentada, en el supuesto de que se hayan producido violaciones a las garantías constitucionales en la tramitación del respectivo procedimiento, ante el Tribunal Constitucional y no ante jueces inferiores. Al respecto cabe realizar una nueva aclaración, porque es conocido que el Tribunal Constitucional es el máximo organismo de justicia y control constitucional y entre sus atribuciones se encuentran las de confirmar o revocar lo resuelto en primera instancia, siempre que una de las partes haya presentado en legal y debida forma la correspondiente impugnación de la resolución dictada por los inferiores.

SÉPTIMA.- Desde el día 21 de septiembre del 2006 hasta el 10 de enero del 2007 en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, han transcurrido ciento seis días por lo que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional ya no era competente para conocer ese caso, sencillamente porque la infracción se hallaba prescrita. Por otro lado, todo lo que se argumenta en contra de la recurrente es meramente referencial, se basa en conjeturas, en el acápite de la relación de los hechos se esgrime únicamente lo que plantean terceros, sin que exista prueba plena. Además la investigación adolece de serias contradicciones al no determinar con precisión cual es la persona que recoge los pasaportes, quién es la que estampa los sellos y existe real confusión pues no queda claro quién es la persona que incurre en la falta que se asegura existe.

OCTAVA.- Esta no es la primera ocasión en la que el Tribunal Constitucional deba referirse a decisiones adoptadas por órganos administrativos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas relacionadas con la imposición de sanciones a sus miembros. Conviene, por obvias razones realizar un breve recordatorio para puntualizar que bajo ningún concepto los Magistrados Constitucionales se oponen al criterio de que éstas, como otras instituciones gozan de autonomía, y están plenamente facultadas para adoptar decisiones de carácter administrativo, pero siempre que los procedimientos previos para llegar a tales decisiones no se opongan a las garantías constitucionales. Lo expresado, se fundamenta en que el Ecuador se enmarca en un Estado de Derecho, por tanto se opone al Estado de Policía. Mientras en el primero se evoca

una nomocracia, es decir, una supremacía absoluta de las normas, el estricto respeto de los derechos inalienables de los seres humanos y por ende lo concerniente al debido proceso, en el segundo caso, es decir en los estados de policía, prima la arbitrariedad y prevalece el capricho de ciertas autoridades abusivas, que utilizan el poder para someter a todos aquellos que se encuentran por diversas circunstancias, bajo su dominio. En el presente caso, de la lectura y el prolijo análisis de todas las piezas procesales que lo acompañan, se desprende claramente que se han inobservado normas supremas expresadas en la Carta Magna. Conviene expresar que una gran cantidad de las causas que llegan para conocimiento y resolución del máximo organismo de justicia constitucional se pudieran resolver en los órganos inferiores, siempre que los mismos sean integrados por conocedores de las normas consagradas en la ley suprema.

NOVENA.- El concepto de *fumus boni juris* o apariencia de buen derecho, es absolutamente mal interpretado y en más de una ocasión desconocido por órganos administrativos integrados por profesionales que ignoran ampliamente los conceptos primigenios del derecho. **Se debe, en todo proceso, permitir que el acusado o inculpatado presente las pruebas de descargo que afirma tener. Su argumentación, no puede, de ningún modo, ser desdeñada.** En el presente caso no se ha permitido participar a la demandante en su propio juzgamiento disciplinario, no se recibieron y mucho menos se valoraron sus alegatos y pruebas, por lo que no deja de llamar la atención, que instituciones tan gloriosas como las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no integren sus respectivos Tribunales disciplinarios con juristas profesionales, competentes plenamente para tramitar estos casos conforme lo prescribe la Constitución y los convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario.

DÉCIMA.- Del detallado examen de todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente constitucional fluye que durante la tramitación de las investigaciones y del proceso que derivaron en la sanción, ahora impugnada por el accionante, no se respetaron las garantías constitucionales relativas al debido proceso, a la seguridad jurídica, la infracción y la sanción se encontraban determinadas con anterioridad al acto cometido, pero no guardan conformidad, es decir, no se observó la debida proporcionalidad entre la infracción y la pena impuesta, tampoco se mantuvo la presunción de inocencia de la recurrente aún mientras no había sido declarada autora de la infracción denunciada, la resolución no fue debidamente motivada, entre otros elementos propios de un proceso justo. El numeral 2 del Art. 3 de la Constitución Política del Estado, señala textualmente que es deber primordial del Estado **“Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres y la seguridad social”**. Los órganos administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional también deben en todo momento considerar que el Ecuador es signatario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que la dignidad de la persona es una pieza clave dentro de lo que doctrinariamente se conoce como prueba ilícita, puesto que todo medio de prueba que atenta contra la misma deviene en ilegal, írrito, espurio, y, por consiguiente en estricta aplicación del principio de exclusión se tornará inadmisibles. Las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales resultan plenamente ineficaces, lo cual guarda plena armonía con un

estado social de derecho. Así, el tema de la prueba ilícita se halla inmerso dentro del debido proceso, siendo susceptible por consiguiente de la aplicación de la cláusula de exclusión, previsión constitucional que consiste en excluir del arsenal probatorio o en desconocerle valor probatorio a aquellos medios de prueba que al ser obtenidos, recolectados o practicados no se ajusten al debido proceso bien sea en su esfera material o formal, lo cual corresponde a una prueba ilícita.

DÉCIMA PRIMERA.- Del examen del proceso se infiere fácilmente, que se ha inobservado la garantía constitucional de que todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten derechos subjetivos de los ciudadanos deberán ser dictadas con suficiente motivación, conforme a lo prescrito en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución, que prescribe claramente que **“Todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas y que para tal motivación se deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la decisión y que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”** Se ha incurrido, pues, en un defecto insubsanable, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se han realizado acusaciones sin sustento fáctico ni jurídico. Todos estos elementos de ilegitimidad y de inconstitucionalidad que sin lugar a dudas amenazan con causar un grave daño al recurrente. Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión, lo que no se ha producido en el presente caso.

DÉCIMA SEGUNDA.- El juez inferior ha olvidado que una resolución constitucional es el resultado de un ejercicio iusfilosófico complejo: la suma de hombre, norma y hecho. Ni el Magistrado ni el hecho crean la norma. El hombre no es el Derecho, la norma no es el Derecho. Si lo crean, porque lo realizan, en conexión vinculante, en la experiencia del letrado constitucional. En la resolución de instancia se dice, entre otras cosas, que “en la especie no se ha demostrado que el Tribunal de Disciplina haya quebrantado normas constitucionales de garantías de los derechos individuales” y agrega posteriormente que “con relación al aborto que la recurrente afirma haber sufrido, esto no es esencia del recurso”. Lo precedentemente señalado parece ser parte del examen de otro expediente, puesto que el hecho de que la accionante haya sido investigada estando embarazada, y producto de la intensa presión, empezó a abortar en la propia Sala de Juzgamiento del Tribunal de Disciplina. **El inferior desconoce que la recurrente terminó abortando en el Hospital de la Policía Nacional, como consecuencia del trato recibido, al haber sido tratada en forma por demás inhumana, sin recibir ninguna atención mientras sangraba, porque a pesar de su estado avanzado de gestación nunca se llamó a un doctor especializado para que la examine, porque a pesar de haber plenamente justificado su estado de gravedad, no se suspendió la audiencia de juzgamiento, todo lo cual se comprueba claramente con la historia clínica de la demandante que refiere el aborto sufrido y los ilegales memorandos y oficios mediante los cuales se la convocó a dicha diligencia procesal a sabiendas de que se encontraba con graves problemas de salud derivados de su embarazo. Dentro del Derecho Procesal Constitucional cada norma tiene un tratamiento finalísticamente homogéneo: la solución justa de un determinado conflicto. Pero la norma legal no puede ser**

aplicada sin tener acceso ni siquiera a la lectura de la esencia misma de la causa.

DÉCIMA TERCERA.- Preocupa, sin duda, el hecho real y concreto de que en la base misma de las relaciones económicas, sociales y culturales latinoamericanas se hallan insertos componentes preburgueses y posmodernos como el caudillismo, el machismo, la valoración de la mujer como un ente inferior. Al respecto esta Sala del Tribunal Constitucional considera pertinente expresar que las mujeres y los hombres somos diferentes, y tenemos capacidades y necesidades distintas. Pero ser diferente no quiere decir, de ninguna manera, ser inferior, ni siquiera cuando, a causa de la diferencia, se es, en algo más débil o vulnerable. Cuando una persona daña a otra aprovechándose de que tiene un poder o privilegio determinado, comete un abuso y puede estar incurriendo en un delito. En nuestra sociedad existe una cultura discriminatoria de lo femenino, y con frecuencia los hombres, cónyuges, hijos, jefes, abusan del poder que les da su fuerza o su autoridad y causan daños patrimoniales, psicológicos o físicos, a las mujeres y a los niños que conviven con ellos. También con frecuencia las autoridades no entienden debidamente a las mujeres que acuden a denunciar un delito o a demandar un derecho, a pesar de que nuestra Constitución dice expresamente que los hombres y las mujeres somos iguales ante la ley, la cual debe proteger a la familia. Las mujeres deben defender sus derechos. Conviene que los conozcan y sepan que significan. En el país se ha hecho un esfuerzo de síntesis para explicar, en forma sencilla, aquellos que son esenciales. Las mujeres merecen el respeto de su pareja, de sus hijos y de los demás miembros de la familia y de la sociedad a la que se pertenecen. Eso quiere decir que tienen derecho a tomar libremente decisiones que afectan su vida, por ejemplo aquellas que tienen que ver con su trabajo, el número y esparcimiento de los hijos, sus estudios y el uso de su tiempo libre. Tratar en paz los asuntos que interesen a ambos miembros de la pareja para procurar que las decisiones relativas a ellos sean tomadas de común acuerdo. Compartir por igual con su pareja, las responsabilidades familiares, como las que se refieren a la crianza de sus hijos: a los gastos y los cuidados que estos necesiten. Expresar sus opiniones y necesidades físicas, emocionales, intelectuales y sexuales, para que sean consideradas igualmente importantes y satisfechas de la misma forma que las de su pareja.

DÉCIMA CUARTA.- Los derechos fundamentales son aquellas facultades subjetivas garantizadas con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. No se puede pretender aislar el hecho real y cierto que a la accionante no se le permitió ejercer su legítimo y constitucional derecho a un proceso justo, a que presente argumentos de descargo frente a las acusaciones poco fundamentadas que se hicieron en su contra. El debido proceso no implica simple y sencillamente, como en el presente caso, que se cite oportunamente a la persona cuya conducta va a ser sometida a valoración. En el presente caso se debió considerar que la recurrente se encontraba embarazada, que ya existían antecedentes de que su condición era crítica en cuanto a su integridad, que había presentado dolencias y dificultades en su embarazo. Es decir, se debió anteponer, la salud y la vida, no sólo de la accionante sino la de su hijo, pero el Tribunal de Disciplina

de la Policía Nacional, prefirió continuar juzgando a la misma, obviando la enorme presión psicológica que derivó en el aborto de demandante y sin presentar una sola prueba plena que demostrara que ella había cometido infracción alguna, sin darle derecho real para que ejerza su defensa, decidió aplicar una sanción que ni siquiera guarda conformidad con la presunta falta realizada.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia conceder la presente acción de amparo propuesta por la señora Jacqueline Victoria Carguacundo Valencia.
- 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos determinados en el Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.
- 3.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado, Primera Sala.

f.) Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de enero de dos mil ocho.- Lo certifico.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero del 2008.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 16 de enero del 2008

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0610-07-RA

ANTECEDENTES

Los señores Patricia Aracelle Herrera Pulla, Hugo Vivente Campoverde Tenezaca, Arnulfo Ramiro Vásquez Ruilova, José Luis Barahona Morocho, Jorge Polivio Peñafiel Ordóñez, Víctor Miguel Minchala Heredia, Franklin Fernando Rojas Buri, César Augusto Romo, Jaime Enrique Tapia Hidrovo, Cristian Marcelo Palacios Lituma y Blasco Bolívar Crespo Abad, comparecieron ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 y dedujeron acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Azogues y solicitaron se ordene la emisión de sus nombramientos como policías municipales y guardias ciudadanos en el Municipio del cantón Azogues. En su libelo, en lo fundamental argumentaron lo siguiente:

Que es común en las instituciones públicas el contratar personal para prestar ciertos servicios que deberían tener el carácter de temporal y que en su caso se han extendido los contratos con carácter de sucesivos y permanentes desde el 2001, el 2002 y el 2003, contratos que se mantienen vigentes hasta la presente fecha. Solicitaron que se ordene la emisión de sus nombramientos como policías municipales y guardias ciudadanos en el Municipio del cantón Azogues y se les pague los haberes que no han percibido. En la audiencia pública los recurrentes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, los señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad, manifestaron que no existe acto administrativo o acción ilegítima que viole o pueda violar derecho alguno consagrado en la Constitución. En el proceso se han anexado documentos que son copias simples obtenidas fraudulentamente y que se los ha colocado un sello que no determina la Dirección, Sección o Unidad Municipal. En la demanda no se señala el acto administrativo impugnado. Se suscribieron contratos autorizados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y se contó con el marco jurídico que ampara y garantiza el acto administrativo, por lo que no existe violación de derecho constitucional alguno de los accionantes. El recurso propuesto no reúne los requisitos para su procedencia. Por lo señalado solicitaron se deniegue la acción de amparo propuesta y se sancione a los peticionarios por hacerlos litigar indebidamente. El señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, expresó que la acción planteada no tiene fundamento jurídico alguno. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 resolvió no admitir la acción de amparo constitucional y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por los actores.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- Dos son los elementos esenciales de la pretensión de amparo: la causa petendi, que viene determinada por la vulneración de un derecho fundamental, a través de una disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos; y el petitum, que habrá de contener la solicitud de declaración de nulidad de la disposición, acto o vía de hecho causante de la lesión y la de reconocimiento o restablecimiento del derecho o libertad pública vulnerada. Por ello, es indispensable que in limine o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, que el Letrado analice si se cumple en forma conjunta, además de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.- Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado). 2.- Actualidad de la conducta lesiva. 3.- Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta y 4.- Origen constitucional inmediato de los derechos afectados.

SEXTA.- El Art. 16 de la Carta Magna dispone que el "más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer

respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución". En el presente caso se está violentando principios y derechos fundamentales, como los de igualdad ante la ley, la estabilidad y el derecho al trabajo, al mantenerlos en una situación inestable y no otorgarles los nombramientos que por ley les corresponde. El numeral 3 del Art. 23 de la Ley Suprema señala textualmente que **"Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole"**. Se ha inobservado además que el Art. 35 de la Constitución dice en su parte pertinente **"El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia"**. Del proceso se desprende que el acto impugnado se ajusta a la razón y al derecho, pues demuestra y sustenta su reclamo con fundamento legal, los accionantes han agotado las vías que la Ley franquea para estos casos, señalando detalladamente las disposiciones legales inobservadas y establecidas en la Constitución Política de la República tales como las indicadas en el libelo de demanda, lo que constituye prueba inequívoca que las obligaciones de los accionados en orden a demostrar, se encuentra incursas en actos violatorios a los derechos humanos y garantías constitucionales de los ciudadanos.

SÉPTIMA.- El acto administrativo se determina por dos elementos decisivos: 1.- El órgano del cual emana y 2.- La esencia legal o materia jurídica que contiene. Asimismo es importante recordar que los elementos del acto administrativo son cuatro: órgano competente, manifestación de voluntad, objeto y forma. En la especie, se desprende que el acto administrativo materia del presente amparo no se ajusta a las normas elementales de legalidad, sencillamente porque en primer término, adolece de falta de motivación, la misma que es incompleta, puesto que no expone con claridad y precisión las consideraciones de hecho y de derecho que justifiquen la resolución adoptada. Por otra parte, en cuanto al elemento constitutivo primigenio del fin legítimo, se observa, como derivación de la ausencia de motivación plena, que la autoridad demandada ha malinterpretado su competencia, al pretender ejecutar un acto con un fin distinto al querido por la ley. Este tipo de acuerdos deben ser suscritos por razones estrictamente ocasionales o de naturaleza especial y únicamente pueden celebrarse con personal técnico por el plazo de noventa días. Para extender dicho plazo es necesario que exista una resolución dictada por la máxima autoridad del organismo o institución que requiere los servicios. En el caso que nos ocupa, se advierte claramente que la autoridad demandada ha venido celebrado contratos sucesivos con los recurrentes y distorsionando la esencia del vínculo contractual ocasional pretende argumentar que éstos no tienen derecho a que se les otorgue los nombramientos a los que legal y constitucionalmente tienen pleno derecho. Resulta evidente, que en este caso, no se han celebrado contratos ocasionales o especiales, sino que se ha apelado indebidamente a esta figura jurídica, contratando personal de modo habitual, no sólo por noventa días, sino por mucho más tiempo, por lo que ese personal se asimila a

los servidores amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo entonces operar la igualdad de derechos prevista en el numeral 3 del Art. 23 de la Constitución.

OCTAVA.- El principio doctrinario aceptado universalmente del indubio pro operario, está reconocido claramente en nuestra Constitución, concretamente en el numeral 6 del Art. 35 que señala **"En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores"**. Las resoluciones 375-2003-RA, 1111-2004-RA, dictadas por el propio Tribunal Constitucional, han sido claras y concretas al señalar que la renovación de contratos **"ocasionales o especiales"** equivalen a estabilidad laboral para los empleados a los cuales, mediante este modus operandi, se los pretenda mantener eternamente en condiciones de transitoriedad laboral, contrariando el derecho a la estabilidad laboral consagrado en la Ley Suprema;

NOVENA.- Finalmente conviene señalar que la propia Primera Sala del Tribunal Constitucional, en diversas resoluciones sobre casos análogos, como la 1127-06-RA, 0835-07-RA, 0943-07-RA, luego de minuciosos y extensos análisis, ha defendido la garantía constitucional a la estabilidad laboral.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por los señores Patricia Aracelle Herrera Pulla, Hugo Vivente Campoverde Tenezaca, Arnulfo Ramiro Vásquez Ruilova, José Luis Barahona Morocho, Jorge Polivio Peñafiel Ordóñez, Víctor Miguel Minchala Heredia, Franklin Fernando Rojas Buri, César Augusto Romo, Jaime Enrique Tapia Hidrovo, Cristian Marcelo Palacios Lituma y Blasco Bolívar Crespo Abad; y, por consiguiente, la Municipalidad de Azogues, por la interpuesta persona de sus representantes legales, deberá otorgar los respectivos nombramientos a los citados trabajadores.
- 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al Tribunal de instancia para los efectos del Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;
- 3.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado, Primera Sala.

f.) Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciséis días del mes de enero del 2008.- Lo certifico.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero del 2008.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 16 de enero del 2008

No. 0771-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0771-07-RA**

ANTECEDENTES

La doctora María Gloria Mejía Carrillo compareció ante el señor Juez Primero de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor economista Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE e impugnó el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 0534, mediante el cual se dispone la remoción de sus funciones como Asesora Jurídica de la Gerencia General, Nivel 8. En su libelo, en lo principal, manifestó lo siguiente:

El día 2 de marzo del 2007, fue notificada con la Acción de Personal No. 0534, suscrita por los señores Jefe de Recursos Humanos y Gerente General de la CAE, mediante la cual se dispone la remoción de sus funciones como Asesor Jurídico de la Gerencia General, Nivel 8, citando como sustento legal los Arts. 48, letra e) y 92 letra b) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que fue designada con nombramiento provisional Asesor Legal Jefe, Nivel 7 de la Gerencia General de la CAE, el 29 de noviembre del 2005; el 8 de febrero del 2006, se la designó Asesora Jurídica de la Gerencia General de la CAE, Nivel 8; mediante traslado administrativo se determinó que sus funciones como Asesora Jurídica de la Gerencia

General de la CAE, Nivel 8 las cumpliría en la Gerencia de Gestión Aduanera; con traslado administrativo se dispuso que sus funciones como Asesora Jurídica de la Gerencia General de la CAE, Nivel 8, las cumpliría en la Gerencia de Desarrollo Institucional; y, con traslado administrativo se ordenó que sus funciones las realice en la Gerencia de Asesoría Jurídica; traslados que demuestran que su cargo no es de libre remoción.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana, justifica su remoción, argumentando que el puesto de Asesor Jurídico de la Gerencia General de la CAE, Nivel 8, es de libre nombramiento, "por aparentemente circunscribirse en el catálogo de funcionarios de tal naturaleza, dentro de los cuales la Ley señala a "los asesores".

Se ha lesionado su derecho al trabajo, dejándola sin la fuente de ingresos que permita mantener su hogar, violando los Arts. 23, numeral 27; 35; y, 124 de la Constitución Política del Estado.

Fundamentada en los Arts. 95 de la Ley Suprema; 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional contra los efectos del acto ilegítimo de remoción de su puesto de trabajo, contenido en la Acción de Personal No. 0534, notificada el día 2 de marzo del 2007 y solicitó se ordene su inmediata restitución a las funciones de Asesor Jurídico, Nivel 8 de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la CAE.

En la audiencia pública, la recurrente, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el señor Gerente General de la CAE, impugnó y rechazó en todas sus partes la acción planteada, por improcedente, infundamentada y no reunir los requisitos establecidos en los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional. El señor Gerente General de la CAE ha actuado de conformidad a lo señalado en los Arts. 111, I.- Administrativas, II.- Operativas de la Ley Orgánica de Aduanas en vigencia; y asimismo en los Arts. 76, 77 y 79 del referido cuerpo legal, por lo que sus Resoluciones son legítimas. El acto administrativo contenido en la Acción de Personal, Acuerdo No. 0534 del 27 de febrero del 2007, mediante el cual se remueve a la recurrente del cargo de Asesor Jurídico de la Gerencia General de la CAE, lo expidió el Gerente General de la CAE en forma fundamentada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Art. 48 de la Codificación de la LOSCCA. Los funcionarios de rango superior a los que se refiere la accionante en su demanda, son designados por el Directorio de la CAE y ellos son el Gerente General, Gerentes Distritales, Subgerente Regional y Director del Servicio de Vigilancia Aduanera, conforme lo dispuesto en el numeral 17 del Art. 109 y en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Aduanas y todos los demás son funcionarios y empleados de la CAE, cuyos nombramientos y remociones le corresponde al Gerente General de la CAE, como lo prescribe el literal h) del Art. 111-I.- Administrativas de la Ley Orgánica de Aduanas. Existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional en varias acciones de amparo constitucional propuestas contra la Gerencia General de la CAE. La accionante infringió lo señalado en el Art. 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, en razón a que la acción ha sido planteada después de transcurridos los treinta días, contados a partir de la notificación de la Resolución administrativa. La actora de considerar lesionados sus derechos debió plantear su

reclamo por la vía ordinaria, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, como lo estipula el Art. 10, letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por lo expuesto solicitó se inadmita y se deseche por improcedente, infundamentado y extemporáneo el recurso de amparo constitucional propuesto.

El señor Juez Primero de lo Civil de Guayaquil resolvió rechazar la acción de amparo constitucional planteada; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y lo determinado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- Dos son los elementos esenciales de la pretensión de amparo: la causa petendi, que viene determinada por la vulneración de un derecho fundamental, a través de una disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos; y el petitum, que habrá de contener la solicitud de declaración de nulidad de la disposición, acto o vía de hecho causante de la lesión y la de reconocimiento o restablecimiento del derecho o libertad pública vulnerada. Por ello, es indispensable que in limine o al momento de

sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, que el Letrado analice si se cumple en forma conjunta, además de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.-) Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado); 2.) Actualidad de la conducta lesiva; 3.-) Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta; y, 4.-) Origen constitucional inmediato de los derechos afectados.

SEXTA.- El acto administrativo contenido en la Acción de Personal- Acuerdo No. 0534 de fecha 27 de febrero del 2007 mediante el que se remueve a la recurrente de su cargo de Asesora Jurídica de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, fue expedido por el Gerente General de la C.A.E. en forma debidamente fundamentada y motivada, conforme a lo prescrito en Constitución Política.

SÉPTIMA.- Se desprende de autos que uno de los principales argumentos esgrimidos por la recurrente hacen relación a que su remoción es ilegal por cuanto ella no tenía la calidad de funcionaria de libre remoción. No obstante, lo esgrimido no tiene validez legal por cuanto sus funciones no eran otras que las de Asesora Jurídica de la Gerencia General de la C.A.E., por lo tanto estaba comprendida dentro de la lista comprendida en el literal b) del Art. 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que señala claramente que son de libre nombramiento y remoción **“Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los ministros, secretarios generales y subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control; los asesores; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos, son cargos de libre nombramiento y remoción”**

OCTAVA.- Concomitante a lo precedentemente señalado, no se advierte la concurrencia de ninguno de los elementos esenciales para la admisibilidad de la acción de amparo constitucional, pues del análisis del proceso se desprende que no existe acto ilegítimo por parte de una autoridad pública, no se violado garantía constitucional alguna y finalmente no existe daño grave ya que es de suponer que este tipo de funcionarios deben tener claro que sus nombramientos temporales responden a decisiones de carácter estrictamente políticas, y en este caso el Gerente General de la CAE prefiere, por obvias razones, tener en ese cargo a un profesional de su absoluta confianza.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar en todas sus partes la resolución venida en grado; y, en consecuencia, desechar la acción de amparo presentada por la doctora María Gloria Mejía Carrillo.

2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciséis días del mes de enero del 2008.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.
Quito, 16 de enero del 2008

Magistrado ponente: Doctor MSc. Alfonso Luz Yunes

No. 0775-07-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0775-07-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Carmen Amelia Sañay Sanaicela y Paulino Geovanny Sañay Sanaicela, comparecieron ante el señor Juez Segundo de lo Civil de Riobamba y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del señor Intendente General de Policía de Chimborazo. Solicitó se deje sin efecto la clausura de su local. En lo principal manifestó lo siguiente:

En la casa de propiedad de sus antecesores, ubicada en las calles Eloy Alfaro 21-21 y Diez de Agosto, abrieron un local destinado en la mañana para venta de desayunos, almuerzos, meriendas y comidas rápidas, denominado "Universitario" y respetando el horario funciona el Karaoke "Coco Bongo", para lo cual cuentan con los permisos respectivos.

El 21 de mayo del 2007, sin darle el derecho a la defensa el señor Intendente General de Policía de Chimborazo, clausuró en forma injustificada y arbitraria el local.

Que han sido víctimas de extorsiones por parte de varias autoridades, pero debido a su condición de personas pobres no han denunciado esos atropellos.

En la Intendencia General de Policía les manifestaron que se ordenaría la apertura del local, previo el pago de cien

dólares y que debían firmar un documento para abandonar su bien inmueble y negocio.

Alegan los recurrentes que el acto administrativo impugnado viola los numerales 3, 26 y 27 del Art. 23; el numeral 10 del Art.24 y el Art. 35 de la Constitución Política del Estado.

Fundamentados en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46, 48 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpusieron la acción de amparo constitucional y solicitaron se deje sin efecto la clausura del local y se les permita su ingreso.

En la audiencia pública, los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el señor Intendente General de Policía de Chimborazo, señaló que hace dos meses aproximadamente se hizo llegar a los propietarios de los locales que expenden bebidas alcohólicas, un comunicado en el cual se les daba a conocer la Ordenanza No. 008-06, que en su Art. 4, establece que los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas deben cumplir con las normas sobre contaminación ambiental, control sanitario, control de incendios, seguridad, ingreso de menores de edad y demás vigentes que le sean aplicadas.

El señor Juez Segundo de lo Civil de Riobamba resolvió negar la acción de amparo constitucional presentada por Carmen Amelia Sañay Sanaicela y Paulino Geovanny Sañay Sanaicela; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por los accionantes.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, habiéndose observado en su sustanciación todas las solemnidades de ley y lo contemplado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y por consiguiente, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

QUINTA.- La Ordenanza Municipal No. 008-2006, dictada por el Concejo Cantonal de Riobamba, regula el funcionamiento de los establecimientos dedicados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, así como de su consumo en la vía pública. En el Art. 4 de la citada Ordenanza, se determina claramente que estos locales no podrán estar ubicados en un perímetro de doscientos metros a la redonda de centros de atención médica (hospitales, clínicas), centros de reposo, albergues, instituciones educativas (escuelas, colegios y universidades), sin embargo, fluye de autos que el local de los recurrentes está ubicado dentro de esta área, cercano a la Universidad Nacional del Chimborazo.

SEXTA.- En la especie se desprende que el señor Gobernador de la Provincia del Chimborazo firmó un compromiso con los dueños de los locales, para que hasta el día 30 de junio del 2007, éstos pudieran cambiar su denominación y/o su actividad económica. En lo referente a lo manifestado por los recurrentes, sobre el pago de los \$ 100,00 para que su local sea abierto, esto se debe a que la especie para la clausura es valorada, dinero que se lo deposita en la cuenta del Banco Nacional de Fomento. En lo esencial, del análisis del expediente se infiere que se han presentado una serie de denuncias sobre espectáculos bochornosos y agresiones por parte de personas que se dedican a libar en los locales de expendio de bebidas alcohólicas y documentos de respaldo de varias autoridades universitarias, como la Resolución 0120-HCU-03-05-2007 del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Chimborazo, así como el oficio No. 814.UVPI UNACH07, de fecha 6 de junio del 2007, emitido por los señores Vicerrectores de la Universidad Nacional de Chimborazo; y el oficio de fecha 23 de mayo del 2007, suscrito por la Presidenta de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE).

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por los señores Carmen Amelia Sañay Sanaicela y Paulino Geovanny Sañay Sanaicela; y,

2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciséis días del mes de enero del 2008.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.
Quito, 9 de enero del 2008

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

No. 0803-07-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0803-07-RA**

ANTECEDENTES

El doctor Marco Patricio Banderas Garrido compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Director del Hospital de Colta, mediante el cual solicitó que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución No. 2004-00138, de fecha 27 de enero del 2007, en el que se le agradece por los servicios prestados, alegando que su partida ha salido a Concurso de Merecimientos y Oposición. En su libelo, en lo principal, manifestó lo siguiente:

Mediante Acción de Personal No. 2395, de fecha 15 de diciembre de 1993, emitida por la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Salud Pública ingresó a prestar sus servicios en calidad de Médico Residente en el Hospital de Colta, creándose para dicho cargo la partida presupuestaria No. 24.5266.203.F30100.1110.30, siendo su lugar de trabajo la ciudad de Cajabamba. Posteriormente, el día 19 de abril de 1996 se le confirió nombramiento regular para prestar sus servicios profesionales para que labore en el Hospital Cantonal "Dr. Publio Escobar" del cantón Colta, para lo cual se creó la correspondiente partida presupuestaria correspondiente. Es menester indicar que el puesto de Médico Residente le fue concedido al recurrente mediante Concurso de Merecimientos y Oposición, conforme lo indica la Acción de Personal No. 004208 del

19 de abril de 1996, suscrita por el doctor Aníbal Moya, Director de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública. Señala el recurrente que durante el tiempo que desempeñó su actividad como médico residente fue objeto de reubicaciones en la estructura organizacional por procesos llegando en la escala al grado 15, conforme la resolución de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y la Secretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente.

Que con la acción de personal que le fue entregada, prácticamente se da por terminada su relación laboral, al destituirle de su puesto en el Hospital de Colta, el mismo que nunca estuvo vacante sencillamente porque el ya había ganado el mismo mediante Concurso de Merecimientos y Oposición.

En la audiencia pública, el recurrente se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el doctor Ángel Vizúete Rodríguez, en representación de las autoridades demandadas, afirmó que no existe violación a la ley o procedimiento alguno, que la convocatoria a Concurso de Merecimientos para llenar el cargo de Médico se realizó dentro de las normas previstas y por lo tanto es legal, que el accionante ya presentó en la ciudad de Riobamba otro amparo similar al presente por lo que solicitó que se rechace la demanda. El representante de la Procuraduría General del Estado, manifestó que la vía para reclamar el derecho del accionante no era la más idónea puesto que le correspondía acudir ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito resolvió conceder la acción de amparo planteada por el doctor Marco Banderas Garrido; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por los demandados.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y lo determinado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en

la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- Dos son los elementos esenciales de la pretensión de amparo: la causa petendi, que viene determinada por la vulneración de un derecho fundamental, a través de una disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos; y el petitum, que habrá de contener la solicitud de declaración de nulidad de la disposición, acto o vía de hecho causante de la lesión y la de reconocimiento o restablecimiento del derecho o libertad pública vulnerada. Por ello, es indispensable que in limine o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, que el Letrado analice si se cumple en forma conjunta, además de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.-) Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado); 2.-) Actualidad de la conducta lesiva; 3.-) Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta; y, 4.-) Origen constitucional inmediato de los derechos afectados.

SEXTA.- En la audiencia pública el abogado defensor de los accionados alegó y entregó documentación relativa a otro recurso de amparo propuesto por el mismo recurrente, presuntamente sobre el mismo objeto. Al respecto cabe aclarar que una vez que se hizo pública la convocatoria a concurso de merecimientos y oposición para llenar su actual plaza de trabajo, el doctor Marco Banderas Garrido, inmediatamente acudió ante el respectivo juez de instancia a fin de proponer una acción de amparo que impugnaba el acto de autoridad que consideraba ilegítimo, esto es, la referida convocatoria para seleccionar a otro profesional que pasaría a ocupar sus labores, sin que se le indicaran los fundamentos legales para adoptar tal decisión. Posteriormente presentó otro recurso de amparo para impugnar, el acto administrativo en el que se le agradecían los servicios prestados en la institución, mediante el cual, se hizo efectiva su destitución. Es decir no existe ni remotamente identidad objetiva entre las acciones propuestas por el doctor Marco Banderas Garrido.

SÉPTIMA.- El recurrente no podía ser cesado en sus funciones, puesto que en ningún momento cometió una falta grave que ameritase que se le imponga la máxima sanción disciplinaria que prevé el Art. 50 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por otro lado no consta de autos que al accionante se le haya instaurado el correspondiente sumario administrativo, nunca se le informaron los argumentos fácticos ni jurídicos para proceder a destituirlo de un cargo que había obtenido

mediante Concurso de Merecimientos y Oposición, según se desprende del nombramiento regular extendido por el Ministerio de Salud Pública, mediante acción de personal No. 004280 del 2 de julio de 1996 que en su parte explicativa señala que se **“ACUERDA: Nombrar al señor doctor Marco Patricio Banderas Garrido para el puesto que se explica en el casillero 10. El horario y más condiciones de trabajo serán establecidos de acuerdo a las necesidades de servicio de la institución. Puesto ganado por concurso.”** Con este nombramiento quedó sustituido el anterior número 2395 del 15 de diciembre de 1993 que tenía únicamente el carácter de provisional.

OCTAVA.- Del examen de los recaudos procesales fluye con absoluta nitidez que en el presente caso existe violación a un plexo de garantías ciudadanas consagradas en la Ley Suprema, como son las determinadas en los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución, así como de la norma contenida en el Art. 35 de la Carta Magna que prescribe claramente que el trabajo es un derecho y un deber social que cuenta con la protección del Estado, el que está obligado a garantizar al trabajador el respeto a una existencia decorosa y a una remuneración justa. En el numeral 6 de la norma citada se determina que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral se aplicarán en el sentido más favorable al trabajador, tanto más en el presente caso, en el que el recurrente ha venido laborando en forma efectiva y eficiente por el lapso de trece años sin que exista el más mínimo llamado de atención en su contra, adquiriendo experiencia, capacitándose permanentemente en aras de brindar un mejor servicio a la colectividad.

NOVENA.- Asimismo es importante advertir que el demandante acudió ante la Ministra de Salud Pública denunciando el intento del Director Provincial de Salud del Chimborazo para sacarlo de su cargo que había sido obtenido mediante concurso de merecimientos, y la referida autoridad dispuso que se corra traslado al Director Provincial de Salud de Chimborazo y al Director del Hospital de Colta para que en el término de ocho días den contestación documentada. Con relación a lo precedentemente señalado se hace imprescindible considerar lo siguiente: Mediante oficio HPEG/DIR/31/2007 del 28 de febrero del 2007, el Director del Hospital-Jefe de Área 2 de Colta y el Jefe de Recursos Humanos se dirigen al Director Provincial haciéndole conocer que a su debido tiempo presentaron los justificativos para que no se convoque a concurso alguno de merecimientos y oposición de la partida 30 de médico residente, en razón de que ésta estaba ocupada legalmente por el doctor Marco Banderas Garrido, por lo que incluso llegaron a sugerir que se realicen los trámites correspondientes para que se suspenda dicha convocatoria hasta que se dilucide en estricto derecho esa situación. Todo lo relatado fue desestimado absolutamente por la autoridad demandada.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar en todas sus partes la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por el doctor Marco Patricio Banderas Garrido.

2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al tribunal de instancia para los efectos del Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional; y,

3.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de enero del 2008.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 16 de enero del 2008

No. 0994-07-RA

Magistrado ponente: Doctor MSc. Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0994-07-RA**

ANTECEDENTES

El señor Vinicio Enrique Trujillo compareció ante el señor Juez Segundo de lo Penal de Latacunga y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Comandante del Segundo Distrito y Miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional e impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución de fecha 16 de mayo del 2007, mediante el cual se dispuso su sanción

disciplinaria de baja o destitución de las filas policiales. En lo fundamental argumentó lo siguiente:

Es miembro de la Policía Nacional desde el 15 de febrero de 1993, actualmente con el grado de Cabo Primero, asignado a prestar sus servicios en el Servicio Urbano del CP13 o Comando Provincial Cotopaxi No. 13.

Se conformó el Tribunal de Disciplina en su contra y del señor Policía Wilson Bolívar Iza Toctaguano, por el presunto hecho de haber sido sorprendido con aliento a licor en horas de servicio, realizar dos disparos con el arma de dotación y haber mantenido una discusión con el ciudadano Jorge Bedón; y, porque el señor Policía Iza Toctaguano habría sido sorprendido en la vereda de la vía pública dormido, con aliento a licor y con su arma entre las piernas.

Se le privó de su derecho de defensa, al no haber sido oportuna y debidamente informado de la acción disciplinaria que se iba a tomar en su contra.

Las pruebas en base a las cuales el Tribunal de Disciplina procedió a sancionarlo, no tienen validez.

El día 19 de abril del 2007, fue llamado a la oficina de Asuntos Internos, sitio en el que el agente investigador le tomó la declaración sobre lo sucedido en la madrugada del 18 de abril del 2007, al concluir la misma y luego de contestar algunas preguntas el agente se dirigió a una persona que se encontraba en lugar manifestándole: “Doctor, regale una firmita en esta declaración, preste su credencial profesional”, a lo cual accedió el referido ciudadano, y luego le hizo firmar la declaración, por lo que le consultó que quién era la persona, a lo que le manifestó que ese no era su problema.

Se ha dado una manipulación del expediente, en razón a que en el mismo no constan algunos documentos y no existe una cronología en los hechos suscitados.

Antes de que disponga la conformación del Tribunal de Disciplina en su contra, el señor Comandante del Segundo Distrito de la Policía Nacional, le sancionó disciplinariamente con una medida distinta a la baja impuesta por el Tribunal, lo que significa que ha sido sancionado dos veces por un mismo hecho, lo que se encuentra prohibido por el numeral 16 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado.

Alega el recurrente que se ha violado el numeral 27 del Art. 23 y los numerales 10, 12, 14, 16 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República.

Agrega que la Resolución del Tribunal de Disciplina que lo sanciona con la baja de las filas policiales se basa en lo estipulado en los literales a), b), c), d), f), j) y k) del Art. 30 y en los Arts. 32, 44, 63 y 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, lo que viola los numerales 2 y 3 del Art. 24 de la Ley Suprema.

Por lo expuesto interpuso la acción de amparo constitucional y solicitó sea declarado nulo el acto emitido por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional; se ordene su reincorporación a la Policía Nacional en el grado de Cabo Primero, reponiéndole todos los sueldos, derechos y privilegios que ha dejado de percibir.

En la audiencia pública el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Los demandados alegaron falta de legítimo contradictor, en razón a que el recurrente no demanda al señor Comandante General de la Policía Nacional, como lo dispone el literal g) del Art. 18 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, por lo que se le está privando de su derecho a la defensa, señalado en los numerales 10 y 12 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, lo que acarrea la nulidad de todo lo actuado, al ser una solemnidad sustancial la notificación a los demandados, como lo determinan los Arts. 353, 354 y 355 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo a lo estipulado en los Arts. 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se debió contar con el señor Procurador General del Estado, por lo que el proceso adolece de vicios de nulidad. En base a lo señalado en la Ley de Personal, Código Penal, Código de Procedimiento Penal Policial y el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, se conformó el Tribunal de Disciplina el 8 de mayo del 2007, el que conoció, juzgó y sancionó la falta disciplinaria de tercera clase en que incurrió el accionante y al no poder desvirtuar las acciones que se le imputaban, fue sancionado de acuerdo a lo que establece el numeral 30 del Art. 64 en concordancia con el Art. 63 del Reglamento. El amparo propuesto no reúne los tres requisitos necesarios para su procedencia, por lo que solicitó se rechace el mismo.

El señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi resolvió rechazar el amparo constitucional propuesto; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y lo contemplado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u

omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

QUINTA.- Es importante recordar que las decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas no constituyen resoluciones judiciales. Son simplemente actos administrativos y por lo tanto, plenamente susceptibles de ser impugnados mediante amparo constitucional.

SEXTA.- Sin duda, la presencia de elementos que en estado étlico portan armas de dotación, atenta contra la integridad de la comunidad a quienes supuestamente están llamados a proteger, resulta nociva para la institución policial y merecen ser separados de la misma, siguiendo los procedimientos establecidos en la Constitución y en las leyes secundarias.

SÉPTIMA.- Del examen de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente constitucional fluye que durante la tramitación de las investigaciones y del proceso que derivaron en la sanción, ahora impugnada por el accionante, se respetaron todas las garantías constitucionales relativas al debido proceso, a la seguridad jurídica, la infracción y la sanción se encontraban determinadas con anterioridad al acto cometido, se observó la debida proporcionalidad entre la infracción y la pena impuesta, se mantuvo la presunción de inocencia del demandante mientras no fue declarado autor de la infracción denunciada, la resolución fue debidamente motivada, entre otros elementos propios de un proceso justo.

OCTAVA.- La Sala estima conveniente y necesario, exhortar a las autoridades policiales a establecer mecanismos de admisión más rigurosos, de manera que no se permita el ingreso a la institución de ciudadanos con actitudes manifiestas de irresponsabilidad se dedican a embriagarse y a generar situaciones bochornosas constituyéndose en pésimos ejemplos para la niñez y la juventud, pues estos efectivos, por denominarlos de alguna manera, lejos de brindar seguridad a la comunidad, avergüenzan no solo a la institución a la que se pertenecen sino al país entero.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por el señor Vinicio Enrique Trujillo; y,
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciséis días del mes de enero del 2008.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 16 de enero del 2008

Magistrado ponente: Doctor MSc. Alfonso Luz Yunes

No. 1057-07-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1057-07-RA**

ANTECEDENTES

El señor Justino Polibio Duque Rosero compareció ante el señor Juez Séptimo de lo Civil del Carchi y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Rectora y miembros del Consejo Directivo del Colegio Nacional "Ingüeza" y del señor Director Provincial de Educación del Carchi. En su libelo, en lo principal, manifestó lo siguiente:

Ha prestado sus servicios en calidad de Profesor de Enseñanza Media desde hace cuarenta años, con nombramiento otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Desde el día 23 de agosto del 2002, se desempeñó como Profesor de Ciencias Naturales y Agronomía y últimamente impartía la materia de Agronomía en el Colegio Nacional Ingüeza, ubicado en la parroquia urbana 27 de Septiembre, del cantón Espejo, provincia del Carchi.

El Consejo Directivo del Colegio Nacional Ingüeza, conjuntamente con la Rectora, resolvieron que a parte de dictar la materia de Agronomía, desempeñe funciones de inspección, lo que se le dio a conocer el 13 de agosto del 2007.

Alega el recurrente que ha procedido en forma arbitraria, inconstitucional e ilegal a asignarle funciones de Inspección, las que no están señaladas en su nombramiento.

Afirma también, que este acto ilegítimo, ha violado los numerales 2, 3, 17, 23 del Art. 23 y el Art. 73 de la Constitución Política del Estado.

Que el cumplir con dos actividades al mismo tiempo, no le permitiría desempeñar a cabalidad con su función de Profesor, debido a que no tendría tiempo para su preparación y actualización de conocimientos, lo que le causaría un trastorno psicológico y emocional.

Fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó "se suspendan en forma inmediata y oportuna el acto y actos precedentes que conlleven a asignarme FUNCIONES EXTRAS DE INSPECCION."

En la audiencia pública, el accionante, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte demandada manifestó que la Comisión encargada de establecer la carga horaria, ubicó al recurrente en la inspección por considerar que es el profesor que menos cargas horarias tiene y además porque los alumnos y padres de familia tiene reticencia a recibir clases con el indicado maestro. La Dirección de Educación del Carchi, nombró una Subcomisión Investigadora, la que concluyó que la Rectora (e) en ningún momento ha actuado arbitrariamente en contra del recurrente. La Comisión de Defensa Profesional de la Dirección de Educación del Carchi, acogió las recomendaciones de la Subcomisión, señalando que el profesor Duque debe acatar el nuevo distributivo. El accionante no ha agotado la vía administrativa ni el acto administrativo impugnado se encuentra ejecutoriado. La demanda propuesta no reúne los presupuestos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional. Por lo señalado solicitaron se niegue el amparo propuesto.

El señor Juez Séptimo de lo Civil del Carchi resolvió desechar la demanda; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, habiéndose observado en su sustanciación todas las solemnidades de ley

y lo contemplado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- En la especie fluye que el recurrente desde hace cuarenta años, en forma ininterrumpida ha venido prestando sus servicios de profesor de educación media en diversos establecimientos educativos del país, mediante nombramiento otorgado por el Ministerio de Educación. Desde el día 23 de agosto del 2002 ha venido laborando normalmente en el Colegio Nacional "Ingüeza", ubicado en la parroquia 27 de septiembre del cantón Espejo en la provincia del Carchi, sin embargo pese a que el demandante es el docente de mayor antigüedad y experiencia en este establecimiento, se le ha encomendado labores absolutamente distintas a las que por disposición del propio Ministerio del ramo, se le encomendaron. Para realizar dicho cambio de funciones en ninguna momento se inició el trámite correspondiente, violandose de esta manera la norma contenida en el numeral 10 del Art. 24 de la Ley Suprema que prescribe que "Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento..."

La Constitución tutela y garantiza el derecho de todos los ciudadanos a presentar oportunamente las pruebas de descargo frente a acusaciones o imputaciones que se hayan realizado en su contra. Este derecho básico, primigenio, esencial, no puede ser de ninguna manera conculcado, como ha sucedido en el presente caso.

QUINTA.- Se observa claramente en el caso que nos ocupa que el recurrente ha sido desdeñado por su edad, lo cual contraría la garantía constitucional señalada en el inciso segundo del Art. 67 de la Ley Suprema que dispone que "**El Estado garantizará la libertad de enseñanza y cátedra; desechará todo tipo de discriminación...**"

SEXTA.- Examinando todas y cada una de las piezas procesales se infiere fácilmente, que se ha inobservado la garantía constitucional de que todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten derechos subjetivos de los ciudadanos deberán ser dictadas con suficiente motivación, conforme a lo prescrito en el numeral 13 del Art. 24 de la

Constitución, que prescribe claramente que “**Todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas y que para tal motivación se deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamente la decisión y que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.**” Se ha incurrido, pues, en un defecto insubsanable, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se han realizado acusaciones sin sustento fáctico ni jurídico. Todos estos elementos de ilegitimidad y de inconstitucionalidad que sin lugar a dudas amenazan con causar un grave daño al recurrente. Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión, lo que no se ha producido en el presente caso.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por señor Justino Polibio Duque Rosero.
 - 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos determinados en el Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.
 - 3.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciséis días del mes de enero del 2008.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 9 de enero del 2008

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

No. 1171-07-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1171-07-RA**

ANTECEDENTES

El señor Luis Raúl Pila Chancusig compareció ante el señor Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante General y representante legal de la Policía Nacional e impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del 2 de febrero del 2004, mediante la cual se le impuso la sanción disciplinaria de treinta días de arresto disciplinario. En su libelo, en lo principal, manifestó lo siguiente:

Fue sancionado mediante Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional con treinta días de arresto disciplinario, por supuestamente haber adecuado su conducta a lo estipulado en el numeral 6 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

El Tribunal de Disciplina instaurado en su contra, para juzgarlo se basó en el informe investigativo del 13 de enero del 2004, en el cual sin contar con pruebas y evidencias, se concluyó que ha protagonizado un escándalo con personas civiles y que en compañía del Policía Duval Gaibor habían agredido a los señores Luis Mario Barzallo y Juan Cordero Barzallo y en contradicción con estas inculpaciones, se señaló “Que el señor Policía Luis Raúl Pila Chancusig producto de la agresión presenta golpes en la cara y desviación del septo nasal, según certificado médico...” De acuerdo a las investigaciones realizadas se concluyó que fue objeto de agresión y atentados contra su vida por parte de los señores Barzallo y sus familiares, quienes por “su condición influyente intercedieron para hacer valer sus caprichos y en definitiva hacernos castigar.” En la Resolución del Tribunal de Disciplina se señaló que habían encuadrado su conducta en el numeral 6 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y se le impuso la pena de treinta días de arresto disciplinario, de conformidad con el inciso primero del Art. 63 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en relación con el numeral 2 del Art. 31 del citado cuerpo legal, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes prescritas en las literales a), b) y j) del Art. 29 ibídem, de conformidad con el inciso tercero del Art. 44 del Reglamento señalado. La Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional contraviene lo dispuesto en el Art. 9; y en el inciso tercero del Art. 78 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y viola los numerales 3, 26 y 27 del Art. 23; los numerales 1, 3, 13, 14 del Art. 24 y en el Art. 272 de la Constitución Política del Estado.

Fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se suspenda definitivamente las consecuencias del acto jurídico ilegítimo que consta en la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de fecha 2 de febrero del 2004, mediante la cual se le sancionó con treinta días de arresto disciplinario; se proceda a marginar los registros constantes en la Tarjeta y Hoja de Vida Profesional; y, se respete su estabilidad profesional y todos los derechos que tiene dentro de las Filas Policiales. En la audiencia pública, el recurrente se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el señor Comandante General de la Policía Nacional rechazó e impugnó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El acto impugnado es emitido por un Tribunal de Disciplina, con plena jurisdicción y competencia, conforme lo establece el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con los Arts. 63 y 64 del Reglamento de Disciplina Policial. La acción de amparo constitucional presentada no reúne los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que solicitó se la rechace. El señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, señaló que la demanda planteada no reúne los requisitos estipulados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional. No existe inminencia en el daño que se pretende causar y peor inmediatez para presentar la acción, conforme lo establece el Art. 3 de la Interpretación de la Ley Orgánica de Control Constitucional. El acto impugnado es legítimo y dictado por autoridad competente. Pidió se rechace la acción por ilegal e improcedente.

El señor Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha (e), resolvió negar la acción deducida por extemporánea e improcedente; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, por consiguiente, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la

acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Una resolución constitucional es el resultado de un ejercicio iusfilosófico complejo: la suma de hombre, norma y hecho. Ni el Magistrado ni el hecho crean la norma. El hombre no es el Derecho, la norma no es el Derecho. Si lo crean, porque lo realizan, en conexión vinculante, en la experiencia del letrado constitucional. Dentro del Derecho Procesal Constitucional cada norma tiene un tratamiento finalísticamente homogéneo: la solución justa de un determinado conflicto. Pero la norma legal no puede ser aplicada sin tener acceso ni siquiera a la lectura de la esencia misma de la causa.

QUINTA.- En el presente caso, se advierte que no se ha cumplido con la normativa interna vigente de la propia institución policial, dentro del procedimiento observado para imponer la sanción de 30 días de arresto disciplinario al recurrente, sencillamente porque el Art. 44 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional prescribe que **“Para la graduación de las penas, el que las imponga tomará en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que acompañen al hecho, de este modo: a) Si hubiere dos o más agravantes, el máximo; y, b) Si hubiere dos o más atenuantes y ninguna agravante, el mínimo.”** Ahora bien, en el Acta del Tribunal de Disciplina constan tres atenuantes a favor del recurrente, enumeradas en los literales a), b) y j) del Art. 29 del Reglamento de Disciplina de la Institución, y no se detecta ninguna circunstancia agravante, razón por la que resulta evidente que la sanción que correspondía aplicarse en este caso, era la represión severa, pues así lo dispone el inciso tercero del Art. 63 del Reglamento ibidem señala que **“Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, fagina de 21 a 30 días o represión severa”**. Más, resulta que al pretenderse aplicar, una sanción que no guarda proporcionalidad con la presunta infracción cometida, además de inobservarse el numeral 3 del Art. 24 de la Constitución, con un acto administrativo que por obvias razones deviene en ilegítimo, se está causando un daño grave e inminente a un ciudadano que cumpliendo sus funciones como agente policial, acudió a brindar auxilio a sus compañeros, en instantes en que se producía una gresca entre los mismos y varios pobladores del cantón Paute, aparentemente descontentos con un procedimiento policial. Como resultado de dicha jornada vergonzosa, el ahora recurrente fue agredido de tal manera que su septo nasal resultó desviado, según consta de los certificados médicos que se encuentran debidamente incorporados al expediente. En el presente caso, de la lectura y el prolijo análisis de todas las piezas procesales que lo acompañan, se desprende claramente que se han inobservado garantías supremas expresadas en la Carta Magna, como las que hacen relación a la seguridad jurídica, a la debida proporcionalidad entre sanciones e infracciones, y fundamentalmente al debido proceso. Conviene expresar que una gran cantidad de las causas que llegan para conocimiento y resolución del máximo organismo de justicia constitucional se pudieran resolver en los órganos inferiores, siempre que los mismos sean integrados por conocedores de las normas consagradas en la Ley Suprema.

SEXTA.- Se tiene claro, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente que el debido proceso es un conjunto inacabado de factores que tienden hacia un objetivo común: Garantizar el ejercicio pleno de la justicia dentro de un proceso. Tal conjunto inacabado está formado por ingredientes de muy variada estirpe, que comienzan con el postulado de la legalidad, de contradicción, publicidad, lealtad procesal, juridicidad, transparencia, imparcialidad, celeridad, hasta la idea de inmaculación de la prueba obtenida en el proceso. Y es debido a esta multiplicidad de postulados que el debido proceso se manifiesta en dos grandes facetas: por un lado, la forma: al propugnar por el respeto a las formas propias de cada juicio, lo cual se refiere al trámite, al procedimiento y las actuaciones que se desarrollan en sede jurisdiccional; y por otra parte, el debido proceso también se refiere al contenido, que se relaciona con el conjunto de garantías que acompañan al encausado dentro del procedimiento. Lo precedentemente señalado al parecer ha sido inobservado por los miembros del Tribunal de Disciplina que han fundamentado su decisión de sancionar al recurrente en base a un informe investigativo en el cual sin que existan pruebas ni evidencias en contra del recurrente se concluye que ha protagonizado una gresca con personas civiles y se menciona que fueron los agentes policiales quienes agredieron a los ciudadanos Luis Mario Barzallo y Juan Cordero Barzallo, sin embargo, al parecer el accionante, el policía Luis Raúl Pila Chancusig ha intentado, sin éxito alguno agredirlos con la nariz, pues de otra manera no se explica que él sea el único de los intervinientes en el altercado, con fractura del septo nasal.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por el señor Luis Raúl Pila Chancusig;
- 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos del Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional; y,

- 3.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de enero del 2008.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

N° 004-2007

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SIMON BOLIVAR

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Art. 153, literales g), i), j) y k), dispone lo que le compete a la Administración Municipal como: adquirir, almacenar, custodiar y distribuir los bienes muebles que las dependencias del Gobierno y Administración Municipal requieran para el buen funcionamiento;

Que la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar es propietaria de algunos vehículos, y equipos camineros por lo que es necesario reglamentar las diversas situaciones que tengan relación con la custodia, administración, uso, control y mantenimiento de dichos bienes municipales, aplicando los principios de responsabilidad, orden y eficiencia para el cumplimiento de los fines municipales;

Que la Contraloría General del Estado ha expedido el Reglamento General de Bienes del Sector Público mediante Acuerdo No. 918, publicado en el Registro Oficial No. 258 del 27 de agosto de 1985, el mismo que de acuerdo con su artículo uno, inciso segundo, es aplicable a los bienes municipales; y,

En uso del ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 123 y los numerales 1, 18 y 49 del artículo 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada,

Expende:

La Ordenanza que reglamenta el uso, control, mantenimiento y administración de vehículos y maquinarias pesadas de la Municipalidad del Cantón Simón Bolívar.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el uso, control, mantenimiento y administración de los vehículos y equipo pesado de la Municipalidad de Cantón Simón Bolívar.

Art. 2.- ADMINISTRACION, CONTROL Y MANTENIMIENTO.- La administración, el control y mantenimiento de los vehículos y equipo pesado se ejercerán a través de las direcciones: Gerencia Municipal, Dirección Financiera, Obras Públicas, el Departamento de Saneamiento Ambiental y la Comisaría Municipal, la misma que se ejecutará en sus procedimientos a las normas legales aplicables y a las disposiciones impartidas por las autoridades de la I. Municipalidad, así como de aquellas que emitiera la Contraloría General mediante acuerdos o resoluciones.

Art. 3.- ADQUISICIONES DE VEHICULOS Y EQUIPO.- El Concejo Municipal programará la adquisición de vehículos y equipos, por lo que dispondrá que la Dirección Financiera haga constar la correspondiente partida presupuestaria. De igual forma la Dirección Financiera procederá a dar el trámite correspondiente, cuando fuere necesario la baja o remate de los vehículos o maquinaria pesada.

Art. 4.- IDENTIFICACION.- Los vehículos y equipo pesado de propiedad de la I. Municipalidad estará identificada con las respectivas placas correspondientes a la matrícula extendida por las autoridades de tránsito, placas que deben portar en la parte delantera y posterior del automotor, así como el respectivo logotipo municipal, pintado en las puertas laterales, a excepción del vehículo de alcaldía, por razones de seguridad.

Art. 5.- VEHICULO ASIGNADO AL ALCALDE.- De conformidad con la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, cuando el Alcalde disponga de un vehículo municipal, asignado permanentemente a su uso, lo utilizará sin necesidad de someterse a las normas de la presente ordenanza, pero contará con una tarjeta de identificación del vehículo en las que conste la autorización de movilización, sin limitación alguna, por todo el territorio nacional. La tarjeta de identificación contendrá las características del vehículo, color, placas, nombre del conductor, nombre del funcionario al cual está asignado el vehículo y la firma del Alcalde.

CAPITULO II

DEL USO DE LOS VEHICULOS

Art. 6.- USO DE LOS VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA.- Los vehículos y maquinaria pesada municipales se destinarán exclusivamente para el cumplimiento de las labores oficiales de la institución y no podrán, por ningún motivo, destinarse o utilizarse para uso personal o en actividades ajenas a los objetivos de la Municipalidad.

Art. 7.- CONDUCTORES.- Es facultad de la autoridad nominadora por medio de la Dirección de Recursos Humanos de la institución, seleccionar, nombrar o contratar al personal de conductores; y comunicará a la Gerencia Municipal, para su distribución. Los vehículos y maquinaria pesada serán conducidos por conductores que tengan licencia profesional de manejo Tipo E, o por el servidor que

hubiere sido autorizado, en forma escrita por el Alcalde o su delegado, en casos especiales. De ninguna manera podrán conducir los vehículos, los servidores que no tengan licencia y no cuenten con la expresa autorización, a excepción del Alcalde, siempre y cuando sea chofer profesional.

Art. 8.- ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DEL AUTOMOTOR.- Con el fin de que cada conductor se responsabilice por el buen uso, cuidado, conducción y mantenimiento de la maquinaria pesada y de sus accesorios deberá firmar una acta de recepción del automotor asignado por la Gerencia Municipal, el Director de Obras Públicas, el Jefe de Saneamiento Ambiental y Comisario Municipal. Acta que será elaborada por el Jefe de Bodega, quien enviará una copia al señor Alcalde, Gerencia Municipal y Dirección Financiera.

Art. 9.- PROHIBICIONES.- Prohíbese a personas particulares conducir vehículos de la institución. La persona responsable del vehículo que incumpliere esta disposición será responsable pecuniariamente por los daños y perjuicios que se produjeran al vehículo y a terceras personas.

Art. 10.- CUADRO DE CONDUCTORES Y VEHICULOS.- La Gerencia Municipal enviará el listado de los nombres de conductores asignados a la Dirección Financiera, Dirección de Obras Públicas, Departamento de Saneamiento Ambiental y Comisaría Municipal. El Director de Obras Públicas, Jefe de Saneamiento Ambiental y Comisaría Municipal elaborarán un cronograma de trabajo semanal, indicando el nombre completo del chofer que se hará cargo del equipo pesado; del recolector de desechos sólidos y de las camionetas. Dicho cronograma contendrá el lugar donde van a realizar el trabajo. Informe que deberá ser entregado los días lunes a primera hora al señor Alcalde con copia a la Gerencia Municipal y Dirección Financiera. Así, como también la indicación del trabajo y lugar que van a realizar los vehículos y maquinarias.

Art. 11.- ORDEN DE MOVILIZACION FUERA DEL CANTON.- Los vehículos y maquinaria pesada asignados a cumplir comisiones de servicio fuera del cantón o en otra provincia portarán el formulario denominado "**Orden de Movilización**", que contendrá la siguiente información: fecha de expedición, motivo de movilización, lugar de destino; nombre del conductor, nombre del funcionario responsable de la comisión; recorrido de ruta; características del vehículo, fecha y la firma del Gerente Municipal.

En los casos en que la movilización de los vehículos o maquinaria pesada se diera fuera de la provincia, el Alcalde o el Gerente Municipal dispondrá, por lo menos con cuatro horas de anticipación, la asignación del vehículo, a efecto de que disponga de los chequeos mecánicos necesarios para que se encuentre en condiciones de cumplir la comisión y dentro de la jurisdicción correspondiente.

En el caso de comisiones fuera de la provincia, el conductor responsable del vehículo podrá llevar hasta su domicilio siempre y cuando cuente con la autorización expresa del Alcalde.

Art. 12.- REPORTE DE NOVEDADES.- Una vez concluida la comisión, el conductor entregará a la Gerencia Municipal la orden de movilización, y reportará las

novedades producidas durante la comisión con copia a la Dirección Financiera, Obras Públicas, el Departamento de Saneamiento Ambiental y Comisario Municipal en el término de 24 horas.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE VEHICULOS

Art. 13.- REGISTROS Y ESTADISTICAS DE LOS AUTOMOTORES MUNICIPALES.- El Guardalmacén para un mejor control y mantenimiento elaborará la correspondiente “hoja de vida” de cada uno de los vehículos y equipos pesado, en donde se registrarán con los respectivos kilometrajes, cambios de repuestos, lubricantes y reparaciones y fechas de ejecución:

- a) Inventario de vehículos, accesorios y herramientas;
- b) Control de mantenimiento;
- c) Orden de movilización
- d) Informe diario de movilización de cada vehículo;
- e) Parte de novedades y accidente
- f) Control de lubricantes, combustibles y repuestos;
- g) Orden de provisión de combustible y lubricantes;
- h) Registro de entrada y salida de vehículos;
- i) Libro de novedades; y,
- j) Acta de entrega recepción de vehículos.

La copia de la hoja de vida del uso y mantenimiento del automotor serán entregado mensualmente a la Gerencia Municipal y Dirección Financiera para los fines consiguientes.

El Guardalmacén tendrá bajo su responsabilidad, el control de los repuestos y bienes que ingresen a bodega por cambios suscitados en los vehículos de la institución, que por su valor e importancia deban recibir este tratamiento. Estos bienes serán dados de baja de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Bienes del Sector Público, cada seis meses por lo menos, o antes, de ser necesario.

Art. 14.- MATRICULACION DE LOS VEHICULOS.- El Director Financiero dispondrá que el Guardalmacén, en enero de cada año, actualice las respectivas matrículas, placas y demás requisitos de circulación.

Art. 15.- SUPERVISION DE LOS VEHICULOS.- En cualquier momento la Gerencia Municipal o Dirección Financiera podrán solicitar la inspección de los equipos pesados y vehículos, comunicando al Director de Obras Públicas, al Jefe de Saneamiento Ambiental, Comisario y Guardalmacén de esta diligencia.

Igualmente el Director de Obras Públicas, el Jefe de Saneamiento Ambiental, Comisario y el Guardalmacén efectuará periódicamente la supervisión o inspección ocular

de las condiciones en que se encuentran los automotores para un mejor control del uso, cuidado, mantenimiento correcto, eficaz y económico de los automotores. La revisión será realizada en presencia del conductor encargado, luego de lo cual, actualizarán los registros e inventarios, mediante la anotación de las novedades encontradas, establecerá responsabilidades y sugerirá soluciones a los problemas a fin de que se tomen las medidas correctivas que sean necesarias. Supervisión o inspección que deberán notificar a la Gerencia y Dirección Financiera para que conjuntamente realicen la diligencia.

Art. 16.- RESPONSABILIDADES.- Las novedades encontradas que fueren producidas por negligencia, descuido o irresponsabilidad en la utilización de los vehículos y que deliberadamente se hubiere ocultado, serán de responsabilidad absoluta del conductor o funcionario causante de los hechos que hubieren provocado las situaciones indicadas. Los gastos que originen las reparaciones serán cubiertos por quienes sean los responsables, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que el caso amerite.

Art. 17.- CUSTODIA DE LOS AUTOMOTORES.- Los vehículos y equipo pesado, al término de la jornada diaria de trabajo y en los días no laborables serán guardados en los hangares municipales, a excepción del vehículo de la Alcaldía; y, sin perjuicio de que, si las circunstancias lo exigen, puedan pernoctar en el lugar que ordenare el Jefe de Unidad al servidor a cuyo cargo se encuentre el vehículo, bajo responsabilidad de éste. En ambos casos, se llevará un registro de control.

Cada conductor deberá entregar las respectivas llaves al guardián de los hangares municipales, luego de su jornada de trabajo, y por ningún motivo entregará a otro chofer que no sea el designado, a excepción de orden escrita firmada por el Alcalde, Gerente Municipal, Director Financiero, Director de Obras Públicas, Jefe de Saneamiento Ambiental y Comisario.

El guardián de los hangares será responsable directo sobre la pérdida de los vehículos y equipo pesado, accesorios, herramientas o repuestos de los mismos, a excepción de aquellos considerados de fuerza mayor o caso fortuito, mientras los vehículos y equipo pesado se encuentren en los hangares.

Art. 18.- PERMISOS EN HORAS LABORABLES.- Los conductores de los vehículos y equipo pesado que tengan que cumplir una gestión particular en el transcurso de la jornada de trabajo diaria de labores, solicitarán al Jefe inmediato el respectivo permiso para que “el Chofer Volante” lo cubra durante el tiempo que dure el permiso. Por lo expuesto, estos permisos deberán ser solicitados con 24 horas de anticipación. Esto es con el fin de evitar paralizar el cronograma de labores planificado.

Art. 19.- DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Los responsables que por impericia, negligencia e imprudencia incumplieren con la presente ordenanza serán sancionados de acuerdo a la Ordenanza que Reglamenta la Administración del Personal de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar.

Art. 20.- RETENCION DE VEHICULOS.- Ningún vehículo del sector público y de las entidades de derecho

privado que disponen de recursos públicos, se podrá constituir como fianza o caución para que recupere la libertad un conductor que se halle sindicado en un juicio de tránsito.

CAPITULO IV

DEL MANTENIMIENTO DE VEHICULOS

Art. 21.- REVISION DIARIA DE LOS AUTOMOTORES.- Los conductores son responsables de cada unidad asignada, por lo que deben ser revisados diariamente los vehículos, antes de iniciar las labores de trabajo, en lo relacionado a: agua, lubricantes, combustible, neumáticos, sistema eléctrico, frenos y carrocería en general. Si encontraren deficiencias o desperfectos, notificarán de inmediato al Gerente Municipal con copias al Director de Obras Públicas, Director Financiero, Jefe de Saneamiento Ambiental, Comisario Municipal y el Guardalmacén a fin de que se registre el daño en la tarjeta de control y mantenimiento del vehículo, (Hoja de Vida) y se programe y conceda la orden de reparación.

Los conductores serán los responsables del seguimiento de la reparación y permanecerán en el taller durante el tiempo necesario hasta cuando el vehículo sea reparado, para verificar y alcanzar un trabajo eficiente en el menor tiempo posible.

Art. 22.- REPORTE DE MANTENIMIENTO.- El Guardalmacén al momento del ingreso de un vehículo a un taller deberán llenar la hoja de vida del vehículo, donde indique los motivos por el cual ingresa al taller. Así mismo elaborará un inventario de cómo y que accesorios tiene el vehículo para dejar constancia de las condiciones en que se deja el vehículo en el taller.

De este inventario se entregará copia a la Gerencia Municipal, Dirección Financiera, a la Unidad respectiva (Dirección de Obras Públicas, Jefe de Saneamiento Ambiental, Comisario Municipal) y al conductor responsable del vehículo.

Art. 23.- CHEQUEOS MECANICOS.- El Guardalmacén programará, controlará y evaluará las acciones de mantenimiento periódicas que deben llevarse a cabo en cada uno de los vehículos y de la maquinaria pesada de la Municipalidad; y, el Jefe de Adquisiciones llevará los registros de cotizaciones de los repuestos y costos de mantenimiento y reparación, de los diferentes establecimientos comerciales del ramo y en los talleres mecánicos. El Jefe de Adquisiciones analizará con la Dirección Financiera las pro formas para adquisición de repuestos, mantenimiento o reparación de los vehículos y maquinaria, a fin de que se ajuste a los precios más convenientes y reales.

La Dirección Financiera informará al señor Alcalde.

Art. 24.- DAÑOS MECANICOS.- Los daños materiales que se ocasionen en los vehículos durante los días feriados, no laborables o fuera de la jornada de trabajo, salvo que estén en comisión de servicios, son de responsabilidad del servidor que lo hubiere utilizado, sin perjuicio de ejercitar la acción legal para que el causante de

los daños restituya el valor de los mismos o los repare por su cuenta.

CAPITULO V

SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES

Art. 25.- COMBUSTIBLE.- El Guardalmacén, entregará la respectiva "orden de suministro de combustible" o "el combustible directamente", de acuerdo con el consumo por kilometraje del vehículo. Previa a la autorización escrita del Alcalde cuando se trata del vehículo que utiliza la Alcaldía. En cuanto a la maquinaria pesada el Director de Obras Públicas, de acuerdo al cronograma de trabajo presentado a la Gerencia. Y en cuanto a los vehículos (camionetas municipales) la autorización será de Gerencia Municipal. En cuanto al vehículo recolector de desechos sólidos por el Jefe de Saneamiento ambiental. Por lo que el Guardalmacén deberá llevar un registro de kilometraje de cada automotor y maquinaria pesada, el mismo que deberá ser entregado a la Gerencia, Dirección Financiera y Director de Obras Públicas, de Saneamiento Ambiental mensualmente.

El conductor será el responsable de que el suministro de combustible sea completo y para constancia firmará la recepción en la orden o en el comprobante.

Además, cada chofer deberá llevar un registro de combustible del equipo a cargo. Registro que indicará día, hora, la cantidad de combustible que recibe y el kilometraje.

Art. 26.- EVALUACION EN LA ENTREGA DEL COMBUSTIBLE.- El Guardalmacén realizará evaluaciones sobre consumo de combustible y lubricantes por cada vehículo y en base de ello presentará mensualmente a la Gerencia Municipal y Dirección Financiera, los cuadros de necesidades para su adquisición directa o contratación de servicios.

Art. 27.- CUPO DE COMBUSTIBLES.- La Gerencia Municipal con la Dirección Financiera establecerá un cupo de gasolina o diesel para cada vehículo de acuerdo a las necesidades; cuando fuere necesario, se podrán autorizar cupos especiales con los justificativos del caso. Cupos que se establecerán en base de los informes mensuales que emita el Guardalmacén.

Art. 28.- CONTROL DE RECORRIDO.- El responsable del equipo pesado y de los vehículos antes de salir del hangar deberá registrar el kilometraje que marca el equipo, en la hoja diaria que constará en el garaje y se trasladará a la Municipalidad para timbrar la tarjeta de ingreso a laborar. En la Municipalidad, los inspectores de Obras Públicas encargado del control del equipo caminero y vehículos, registrará el kilometraje del equipo caminero y camionetas. Uno: cuando el conductor va al Municipio a timbrar la tarjeta de ingreso a sus labores y otro que se traslada al lugar de trabajos de las maquinarias tomará el registro del kilometraje cuando los equipos lleguen al sitio y cuando salga del sitio.

Al retornar de la jornada de labores y dejar en el garaje el equipo caminero y vehículo registrará el recorrido en la hoja de registro diario que consta en el garaje.

El Guardalmacén deberá entregar diariamente estos reportes a la Dirección Financiera con copia a Gerencia Municipal

Art. 29 DE LOS LUBRICANTES.- Del cambio de aceite, líquido de frenos y otros lubricantes de acuerdo al tipo de vehículo y equipo pesado, así como de los filtros será responsabilidad del conductor, el cual solicitará lo necesario al guardalmacén mediante el formulario "Control de lubricantes, combustibles y repuestos".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los vehículos municipales serán matriculados y asegurados anualmente contra accidentes, robos, riesgos contra terceros. Las pólizas serán contratadas con compañías nacionales, en las condiciones más adecuadas para la institución y de conformidad con lo que disponen las leyes y reglamentos pertinentes.

Corresponde a la Dirección Financiera proporcionar la información para realizar las gestiones necesarias para la contratación de las pólizas de seguro correspondientes, previa autorización del señor Alcalde.

SEGUNDA.- Los conductores que incurrieren en delitos o contravenciones de tránsito estarán sujetos a las sanciones de la ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la Municipalidad puede adoptar, siempre y cuando sean de su responsabilidad, de lo contrario se brindará todas las facilidades con la Dirección Jurídica.

TERCERA.- Los conductores entregarán una caución al Director Financiero al aceptar el cargo de chofer responsable por el vehículo que se le asigna.

CUARTA.- La Gerencia Municipal, Dirección Financiera y Dirección de Obras Públicas de Saneamiento Ambiental se encargará de vigilar la aplicación de su ordenanza.

QUINTA.- La Gerencia Municipal, Dirección Financiera y Dirección de Obras Públicas de Saneamiento Ambiental procederán a elaborar formularios de registro y control, que preferentemente contendrán los previstos en el Art. 95 del Reglamento de Bienes del Sector Público.

SEXTA.- En caso que el taller mecánico de la Municipalidad no cuente con los técnicos, equipos y más instrumentos para la reparación de los vehículos municipales, se procederán a ser reparados en talleres mecánicos particulares y que contengan toda la tecnología requerida.

SEPTIMA.- Los conductores y responsables de los automotores del I. Municipio del Cantón Simón Bolívar, observarán en su totalidad sobre el uso, control, mantenimiento, suministros y más disposiciones de esta ordenanza, esta ordenanza también rige para el equipo caminero - pesado de la institución municipal.

OCTAVA.- Quedan derogadas todas las disposiciones, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

NOVENA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que haya sido sancionada legalmente, sin perjuicio de ser publicada en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Simón Bolívar, a los 8 y 22 días del mes de junio del 2007.

SUSCRIBASE !!

Venta en la
www.registrooficial.org



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre
Teléfonos: Dirección
Oficinas centrales
Editora Nacional
Distribución (A)
Sucursal Guayaquil

f.) Sra. Margoth Manjarres Chamorro, Vice-Alcalde del Cantón Simón Bolívar.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del Concejo.

Secretario Municipal, Simón Bolívar 25 de junio del 2007, a las 11h45.

Certifico que la **"Ordenanza que reglamenta el uso, control, mantenimiento y administración de vehículos y maquinarias pesadas de la Municipalidad del Cantón Simón Bolívar"**, fue discutido y aprobado en las sesiones ordinarias a efecto los días 8 y 22 de junio del 2007.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del Concejo.

Alcaldía de Simón Bolívar, 2 de julio del 2007, a las 11h59.

En uso de las facultades que me confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificada en su Art. 126, sanciono la presente **"Ordenanza que reglamenta el uso, control, mantenimiento y administración de vehículos y maquinarias pesadas de la Municipalidad del Cantón Simón Bolívar"**, y dispongo su publicación de acuerdo a la ley.

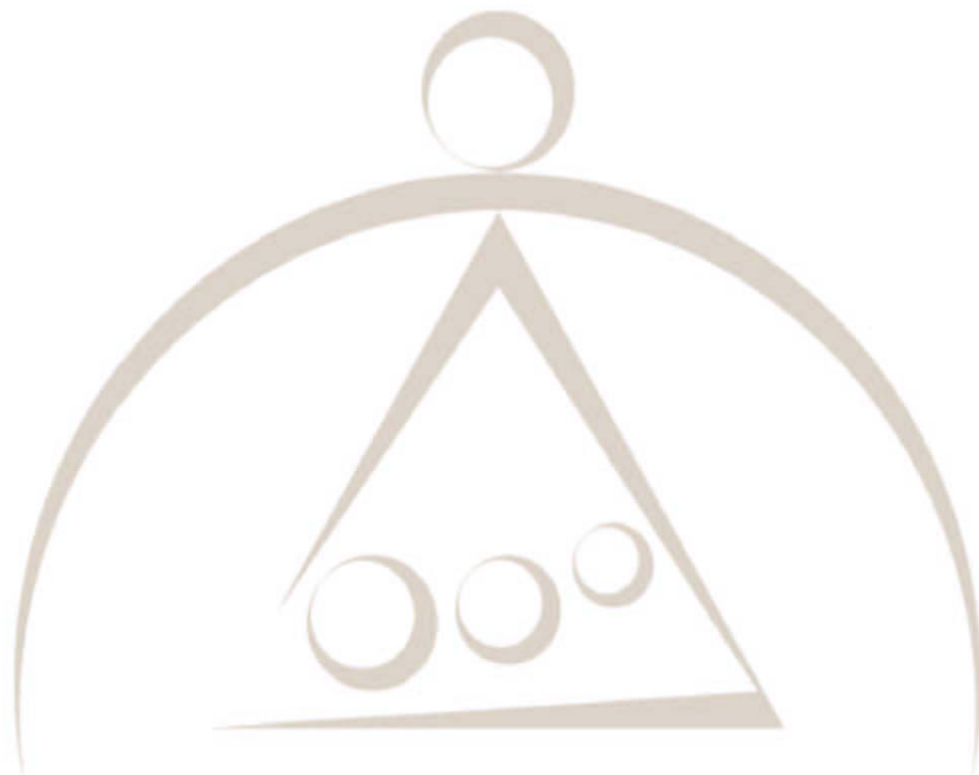
f.) Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón, Simón Bolívar.

Secretaría Municipal, 2 de julio del 2007, a las 12h14.

El suscrito Secretario General, certifica que la presente **"Ordenanza que reglamenta el uso, control, mantenimiento y administración de vehículos y"**

maquinarias pesadas de la Municipalidad del Cantón Simón Bolívar”, fue sancionada y firmada por el Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, el día 2 de julio del 2007, a las 11h59 y dispuso su publicación de acuerdo a la ley.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del Concejo.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial